

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



**ANÁLISIS SOBRE LA INCIDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN
TRIBUTARIA CON CARÁCTER RETROACTIVO DEL IMPUESTO
MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)
CASO DE ESTUDIO SUCRE**

TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE MAGISTER EN TRIBUTACIÓN

Lic. Mariel Alcoba Quiroga

Sucre, junio de 2024

2024

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



**ANÁLISIS SOBRE LA INCIDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN
TRIBUTARIA CON CARÁCTER RETROACTIVO DEL IMPUESTO
MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)
CASO DE ESTUDIO SUCRE**

TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE MAGISTER EN TRIBUTACIÓN

Lic. Mariel Alcoba Quiroga

Msc. Lic. Karen Gutiérrez

Sucre, junio 2024

CESION DE DERECHOS

Al presentar este trabajo como requisito previo para la obtención del Título de Magister en Tributación de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrados e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de este trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un periodo de 30 meses posterior a su aprobación.



Lic. Mariel Alcoba Quiroga

Sucre, junio de 2024

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a Dios y mi Familia por el apoyo incondicional y todo su amor entregado, por permitirme cumplir una meta y un sueño de superación, por ser los pilares fundamentales en mi vida.

Esta dedicatoria es especial para mis padres: Javier Mamerto Alcoba Frías y Marina Quiroga Vásquez; a mis hermanas y hermano: Danitza, Jhesenia y Mauricio Alcoba Quiroga con mucho amor para todos ustedes mis pilares y fortaleza.

Y dedicar la presente Tesis a todos mis docentes y tutora por la paciencia, la enseñanza, la dedicación que pusieron en todo el transcurso de la Maestría.

AGRADECIMIENTO

A Dios que guio mis pasos, ser mi soporte en los días buenos y malos.

A mis padres: Javier Mamerto Alcoba Frías y Marina Quiroga Vásquez; a mis hermanas y hermano: Danitza, Jhesenia y Mauricio Alcoba Quiroga, por ser mi fortaleza en todo el transcurso de mi vida, por no dejarme caer, su apoyo y amor incondicional.

A la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

Al Centro de Estudios y Posgrado e Investigaciones, por complementar mi educación posgrado.

A mi Tutora, por la paciencia, enseñanza y el apoyo que brindo mediante el asesoramiento del presente trabajo de investigación.

ÍNDICE GENERAL

CESION DE DERECHOS	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE GENERAL	v
ÍNDICE DE CUADROS	x
ÍNDICE DE ANEXOS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
CAPITULO I	1
INTRODUCCIÓN	1
1.2 Justificación	2
1.3 Objetivos.....	3
1.3.1 Objetivo General	3
1.3.2 Objetivos Específicos	3
CAPÍTULO II.....	4
MARCO TEÓRICO.....	4
2.1 Marco Contextual	4
2.1.1 Estado del Arte.....	4
2.1.2 Características del Municipio de Sucre	7
2.1.3 Misión, Visión y Objetivos de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS	8
2.1.3.1 Misión de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS	8
2.1.3.2 Visión de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS	8

2.1.3.3	Objetivos General de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS	9
2.1.3.4	Objetivos Específicos de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS.....	9
2.1.4	Marco Normativo Legal.....	9
2.1.4.1	La prescripción Ley 2492 de 2003.....	10
2.1.4.2	La prescripción Ley 2492 de modificada por la Ley N° 291 de 2012.....	11
2.1.4.3	La prescripción Ley 2492 de modificada por la Ley N° 317 de 2012.....	13
2.1.4.4	Prescripción interpretación de la Administración Tributaria.....	13
2.1.4.5	Prescripción Ley 2492 de modificada por la Ley N° 812 de 2016.....	15
2.1.4.6	Prescripción según la Ultima Modificación.....	16
2.2	Marco Conceptual.....	18
2.2.1	Conceptualizaciones Fundamentales	18
2.2.1.1	La Prescripción desde la Normativa	18
2.2.1.2	Prescripción Tributaria	19
2.2.1.3	La no Retroactividad de la Norma	19
2.2.1.4	Retroactividad Expresa	19
2.2.1.5	Los Tiempos de Prescripción en el Código Tributario	20
2.2.1.6	Aplicación de la Prescripción según la Ultima modificación del 2016	21
2.2.1.7	Modelo de Código Tributario del CIAT	22
2.2.1.8	Aplicación de la Retroactividad por Parte del SIN	23
2.2.1.9	Interrupción de la Prescripción	24
2.2.1.10	Suspensión de la Prescripción	24
2.2.1.11	Retroactividad	24
2.2.1.12	Artículo 123 de la Constitución Política del Estado	25

CAPÍTULO III	26
METODOLOGÍA.....	26
3.1 Diseño de la Investigación.....	26
3.1.1 Enfoque de la Investigación.....	26
3.1.2 Tipo de Investigación.....	26
3.1.3 Métodos de Investigación	27
3.1.3.1 Método Documental Bibliográfico	27
3.1.3.2 Método Inductivo.....	27
3.1.3.3 Método Deductivo	27
3.1.3.4 Método Analítico	28
3.1.3.5 Método de Síntesis.....	28
3.1.4 Técnicas e Instrumentos de Investigación	28
3.1.4.1 Entrevista	29
3.1.4.2 Guía de Entrevista.....	29
3.2 Población, Muestra y Estadística.....	29
3.2.1 Población Objetivo	29
3.2.2 Muestra	30
CAPÍTULO IV.....	31
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	31
4.1 Propuesta	31
4.1.1 Diagnóstico de la Investigación	33
4.1.1.1 Análisis del Marco Legal y Normativo que rige la Prescripción Tributaria Retroactiva en Bolivia.....	34

4.1.1.2 Evaluación de la Aplicación Práctica de la Prescripción Tributaria por Parte del GAMS y la AIT	39
4.1.1.3 Ventajas y Desventajas de la Prescripción Tributaria Retroactiva para la Administración Tributaria Municipal y los Contribuyentes.....	43
4.1.2 Resultados de la Entrevista Aplicada.....	44
4.1.2.1 Resultados de la Entrevista Aplicada al GAMS y a la AIT.....	45
4.1.2.2 Síntesis de los Resultados de la Entrevista	47
4.2 Análisis y Desarrollo del Tema de Investigación.....	48
4.2.1 Examen de las Modificaciones al Código Tributario en Relación con la Prescripción Tributaria	48
4.2.2 Estudio de Casos Específicos y Decisiones Relevantes de la Autoridad de Impugnación Tributaria	52
4.2.2.1 Análisis de la Resolución ARIT-CHQ-RA-0001-2021	54
4.2.2.2 Análisis de la Resolución ARIT-CHQ-RA-0115-2022	56
4.2.2.3 Criterios usados por la AIT para Aplicar la Prescripción de Manera Retroactiva.....	59
4.2.2.4 Análisis de la Jurisprudencia	60
4.2.3 Análisis de las Interrupciones y Suspensiones de la Prescripción en el Sistema Tributario Boliviano	64
4.3 Resultados.....	67
4.3.1 Presentación de los Hallazgos de la Investigación sobre las Resoluciones Emitidas por la AIT	67
4.3.2 Evaluación del Impacto de la Prescripción Retroactiva en la Seguridad Jurídica y en la Administración Tributaria Municipal.....	68
4.3.3 Recomendaciones para Mejorar la Aplicación de la Prescripción Tributaria.....	70
CAPÍTULO V	73

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	73
5.1 Conclusiones.....	73
5.2 Recomendaciones	74
BIBLIOGRAFÍA	76

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Interpretación de la Prescripción según la Administración Tributaria	14
Cuadro N° 2: Prescripción de Deudas Tributarias	22
Cuadro N° 3: Prescripción de Multas Tributarias	23
Cuadro N° 4: Cuadro Guía de Investigación	33
Cuadro N° 5: Modificaciones al Código Tributario	35
Cuadro N° 6: Interrupción y Suspensión de la Prescripción.....	39
Cuadro N° 7: Ventajas de la Prescripción Tributaria Retroactiva	43
Cuadro N° 8: Desventajas de la Prescripción Tributaria Retroactiva.....	44
Cuadro N° 9: Entrevistas Entregadas al GAMS y AIT.....	45
Cuadro N° 10: Prescripción Tributaria Retroactiva.....	51
Cuadro N° 11: Análisis del Impacto de las Modificaciones	52
Cuadro N° 12: Resoluciones de Recurso de Alzada (2021-2022).....	53
Cuadro N° 13: Recomendaciones Según Resoluciones Emitidas por la AIT con Relación al IMPBI	58
Cuadro N° 14: Síntesis de los Criterios Utilizados por la AIT y Análisis de la Jurisprudencia	63
Cuadro N° 15: Recomendaciones sobre la Aplicación de Criterios y Jurisprudencia	64
Cuadro N° 16: Prescripción Tributaria Retroactiva.....	70

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo N° 1: Guía de Entrevista.....	82
Anexo N° 2: Autoridad de Impugnación Tributaria	85
Anexo N° 3: ARIT-CHQ/RA 0001/2021.....	87
Anexo N° 4: ARIT-CHQ/RA 0115/2022.....	104
Anexo N° 5: Entrevistas Entregadas A Servidores Públicos del G.A.M.S.....	120
Anexo N° 6: Entrevistas Entregadas A Servidores Públicos de la AIT	124

RESUMEN

En términos generales, la prescripción es la forma de adquirir o extinguir derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo. En materia tributaria la prescripción se presenta en forma genérica únicamente como forma de extinción de obligaciones; así reconocen en el anterior código tributario ley 1340 y también en la nueva ley 2492 Código Tributario Boliviano. La aplicación del marco normativo se rige por la Ley 2492. Las modificaciones que dio lugar a los art. 59 y 60 de la Ley 2492, que fueron reformadas con la Ley 291 del año 2013 que estableció incrementar el computo de la prescripción de forma gradual y sucesiva hasta los diez años que comienza entre los años (2013- 2018), posterior se eliminó el párrafo referido al cómputo y de esta manera la Autoridad de Impugnación Tributaria entendió de la última actualización en la gestión 2016 lo que indica 8 años tomar a la ley en forma literal.

El objetivo general del presente trabajo de investigación es analizar la incidencia que provoca la aplicación retroactiva de la ley 2492 y sus modificaciones en el tema de prescripción tributaria del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

Se utilizó la metodología cualitativa la cual recopila y analiza datos no numéricos para la comprensión de conceptos, opiniones y experiencias, se basa en el juicio de investigadores. Utilizando los métodos de investigación de documental Bibliográfico y Analítica.

En los resultados obtenidos mediante los recursos de alzada y la guía de entrevista se observa la vulneración de principios de seguridad jurídica, de legitimidad y de competencia por parte de los servidores públicos de ambas instituciones.

Finalmente se llegó a las conclusiones de tres puntos referentes a los objetivos específicos del trabajo sobre el incumplimiento de la Constitución Política y de principios administrativos; las ventajas y desventajas de la aplicación retroactiva y la aplicación retroactiva del Gobierno Autónomo Municipal y de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

ABSTRACT

In general terms, the prescription is the way of acquiring or extinguishing rights or obligations over time. In tax matters, the prescription is presented in generic form only as a form of extinction of obligations; This is recognized in the previous tax code law 1340 and also in the new law 2492 Bolivian Tax Code. The application of the regulatory framework is governed by Law 2492. The modifications that gave rise to art. 59 and 60 of Law 2492, which were reformed with Law 291 of 2013, which established increasing the calculation of the prescription gradually and successively up to ten years that begins between the years (2013-2018), later the paragraph referring to the calculation and in this way the Tax Challenge Authority understood from the last update in the 2016 administration what indicates 8 years to take the law literally.

The general objective of this research work is to analyze the impact caused by the retroactive application of Law 2492 and its modifications on the subject of tax prescription of the Real Estate Property Tax.

The qualitative methodology was used which collects and analyzes non-numerical data to understand concepts, opinions and experiences, it is based on the judgment of researchers. Using Bibliographic and Analytical documentary research methods.

In the results obtained through the appeals and the interview guide, the violation of principles of legal certainty, legitimacy and competence by the public servants of both institutions is observed.

Finally, conclusions were reached on three points referring to the specific objectives of the work on non-compliance with the Political Constitution and administrative principles; the advantages and disadvantages of retroactive application and retroactive application of the Municipal Autonomous Government and the Tax Challenge Authority.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Presentación o formulación del problema

Según (Quispe Cutile, 2017) señala que actualmente la prescripción tributaria en Bolivia es un tema que contiene muchos vacíos, lamentablemente ha existido varias posiciones acerca de la doctrina tributaria y muchos fallos de parte de las diferentes autoridades tributarias de nuestro país. En términos generales, la prescripción es la forma de adquirir o extinguir derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo.

En materia tributaria, (Ordoñez Tellez, 2015) menciona que la prescripción se presenta específicamente como una forma de extinción de obligaciones. Tanto el anterior Código Tributario (Ley 1340) como la actual Ley 2492 reconocen este principio. La prescripción tributaria, definida y regulada por la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), se constituye en un modo de extinción de la deuda tributaria debido a la inactividad de la Administración tributaria por un cierto periodo.

Asimismo, (Ordoñez Tellez, 2015) menciona que con las modificaciones introducidas a los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, reformadas por la Ley 291 en 2013, se estableció un incremento gradual del plazo de prescripción hasta los diez años, aplicable entre 2013 y 2018. Posteriormente, se eliminó el párrafo referido al cómputo, lo que llevó a la Autoridad de Impugnación Tributaria a interpretar que el plazo límite de diez años debería aplicarse retroactivamente. Es decir, el periodo de prescripción podría extenderse hasta diez años atrás. La última modificación, realizada en la Ley 812, determinó un plazo general de prescripción de ocho años y de cinco años para las multas, similar a la redacción de la ley promulgada en 2011, salvo por la variación del plazo de cuatro a ocho años (Cáceres, 2023).

De acuerdo con (Quispe Cutile, 2017), la aplicación de la prescripción tributaria retroactiva tiene implicaciones significativas tanto para las autoridades fiscales como para los contribuyentes. En el contexto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles

(IMPBI) en Sucre, esta práctica plantea varios desafíos y controversias. Por un lado, las autoridades buscan maximizar la recaudación y garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por otro lado, los contribuyentes enfrentan incertidumbres y posibles cargas retroactivas inesperadas.

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, al aplicar la prescripción tributaria de manera retroactiva para el IMPBI, genera un escenario conflictivo en el que se cuestiona la equidad y legalidad de tales medidas. La ampliación retroactiva de los plazos de prescripción puede resultar en cargas tributarias adicionales para los contribuyentes, afectando su capacidad de pago y percepción de justicia tributaria. Este escenario plantea la necesidad de un análisis detallado para comprender las implicaciones económicas, sociales y legales de dicha aplicación.

Por lo antecedido, este estudio se propone analizar la incidencia de la prescripción tributaria con carácter retroactivo del IMPBI en Sucre, evaluando su impacto en los contribuyentes y en la recaudación municipal, por lo que se tiene la siguiente formulación de problema: ¿ Cuál es la incidencia de la prescripción tributaria con carácter retroactivo del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) en Sucre, en el marco de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano y sus modificaciones?

1.2 Justificación

Aporte Social. – El análisis realizado en el presente trabajo de investigación, pretende actualizar e informar a la población en general y en especial a los contribuyentes, sobre la normativa vigente a fin de poder acogerse a una prescripción tributaria en casos de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI).

Justificación Teórica. – El análisis realizado en el trabajo de investigación servirá de guía para futuros maestrantes que deseen ampliar sus conocimientos o actualizar la presente tesis, el mismo servirá como fuente documental y bibliográfica en el tema de Prescripción Tributaria y su correcta aplicación.

Justificación Práctica. – El presente trabajo de investigación enfoca distintos casos de contribuyentes que solicitaron la prescripción del impuesto objeto de estudio ante el “Gobierno Autónomo Municipal de Sucre”, dejando sin efecto la solicitud de la Prescripción Tributaria.

Justificación Metodológica. – El análisis del presente trabajo de investigación, demuestra la correcta interpretación y aplicación de la ley, cumpliendo con los objetivos de la investigación utilizando el método histórico y documental bibliográfico para así poder realizar el análisis de la Norma Tributaria relacionada al tema de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), que son las siguientes:

Conveniencia. – El trabajo de investigación cuenta con información, análisis y deducciones con respecto a lo que implica la prescripción y la aplicación retroactiva de la ley en tema de impuestos y aplicada por la Autoridad de Impugnación Tributaria y servirá de fuente y aprendizaje para la población en general en especial para los contribuyentes que solicitan la prescripción tributaria en el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI).

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar la incidencia de la prescripción tributaria con carácter retroactivo en el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) en Sucre, en el contexto de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Evaluar el marco legal y normativo que rige la prescripción tributaria en Bolivia, con énfasis en la Ley 2492 y sus modificaciones.
- Examinar la aplicación práctica de la prescripción tributaria por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la Autoridad de Impugnación Tributaria, destacando casos específicos y decisiones relevantes.
- Análisis de casos de aplicación y jurisprudencia para emitir recomendaciones para mejorar la claridad y coherencia de la aplicación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Contextual

2.1.1 Estado del Arte

Considerando el contexto de la presente investigación, a continuación, se plantean las bases teóricas sustentadoras del presente estudio, ofreciendo un análisis general sobre diferentes estudios relacionados al propuesto, que permitirán realizar una reflexión teórica sobre el objeto de la investigación relacionado al Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI).

En Bolivia, (Gutiérrez Montero, 2022) en su artículo científico titulado “Plazo de la Prescripción en Latinoamérica” profundiza el conocimiento sobre el plazo de la prescripción tributaria normado en los países Latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. El objetivo de la investigación fue analizar de manera reflexiva y teórica el plazo de la prescripción tributaria actual que tienen los países latinoamericanos, mediante una revisión bibliográfica – documental basado principalmente en los códigos tributarios y leyes fiscales de estos países. Los resultados obtenidos muestran que algunos países norman un plazo de prescripción tributaria para el derecho y acción de cobro y otros países norman un plazo de prescripción tributaria para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria, así mismo, muestran que varios países establecen un plazo de prescripción tributaria diferenciado en años según distintos casos y por último muestran que hay países que han modificado el plazo de prescripción tributaria en los últimos diez años. Se concluye que el promedio del plazo de prescripción tributaria normado por los países Latinoamericanos ronda entre cuatro y cinco años, y que la importancia de normar un plazo de prescripción tributaria radica en la seguridad jurídica que se debe conferir al contribuyente.

Asimismo, en Bolivia, (Chambi Humerez, 2018) publicó su investigación titulada “Análisis de la Prescripción Tributaria en el Sistema de Impuesto Nacionales”, cuyo objetivo de investigación fue analizar los derechos y obligaciones de los contribuyentes ante la administración tributaria y su efecto sobre la prescripción tributaria en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). El enfoque metodológico del presente trabajo de investigación fue cualitativo y de tipo descriptivo, mediante el análisis documental y la recopilación de información para analizar y conocer los hechos, procesos, y elementos que intervienen en el ciclo del proceso tributario hasta que la Administración Tributaria pierde su facultad de cobro, aplicar de forma adecuada las herramientas que se tienen en la actualidad. Como resultados obtenidos, el autor destaca la existencia de numerosos vacíos legales y diversas interpretaciones por parte de las autoridades tributarias, además menciona que la prescripción ocurre cuando el estado, representado por el Servicio de Impuestos Nacionales, pierde el derecho a fiscalizar y determinar deudas o sanciones tributarias sobre los contribuyentes después de cierto tiempo. La presente investigación concluye que el adeudo impositivo en Bolivia es imprescriptible según la Ley N° 2492. La prescripción no extingue la obligación tributaria, sino la acción de cobro, persistiendo la obligación de pago de manera natural y disminuida.

Por otra parte, en Barcelona España, (Macho Pérez, 2015), cuyo estudio tiene el objetivo de ofrecer una visión de conjunto del principio de irretroactividad en Derecho tributario. La metodología empleada fue descriptiva e interdisciplinaria, utilizando bases de la Teoría general del Derecho. Se analizaron las vertientes aplicativas y de producción normativa del principio de irretroactividad en el ámbito del Derecho civil y constitucional, proyectándolas al Derecho tributario, con distinción de criterios en su aplicación sustantiva, procedural, penal y sancionador. Los resultados del estudio comparativo destacaron la evolución de las doctrinas jurisprudenciales en diferentes sistemas legales, las variaciones en el control de las leyes tributarias retroactivas y la convergencia de criterios en ciertos aspectos. La investigación concluyó que el análisis comparativo resulta útil para contrastar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y evaluar la situación europea respecto al principio de irretroactividad en Derecho tributario, permitiendo vislumbrar sus perspectivas futuras.

En Chile, (Figueroa Araneda, 2015), publicó una investigación titulada “Principio de la Irretroactividad de la Ley Tributaria”, El objetivo del presente estudio fue determinar si es posible dictar normas tributarias con efecto retroactivo al amparo de la Constitución Política de la República de 1980. El enfoque metodológico del presente trabajo de investigación fue cualitativo y de tipo descriptivo, mediante el análisis documental y la recopilación de información. Dentro de los resultados se tiene que, en el Derecho Comparado, la irretroactividad de la ley tributaria ha sido objeto de un amplio debate tanto doctrinal como jurisprudencial, especialmente, en aquellas legislaciones donde no existe una consagración constitucional del principio. El presente estudio concluye que, si bien es habitual que las leyes rijan hacia el futuro, existen circunstancias excepcionales en las que pueden afectar situaciones pasadas, lo que constituye retroactividad. Para determinar cuándo una norma es retroactiva, se recurrió a las doctrinas civilistas clásicas sobre la sucesión de leyes en el tiempo, identificando criterios teóricos para su aplicación.

En Bolivia, (Nina Mollo, 2019) publicó su investigación titulada “Ampliación de la Prescripción Tributaria y su Efecto en la Recaudación” cuyo objetivo del estudio fue analizar los elementos que influyen en la recaudación de impuestos mediante la ampliación de la prescripción tributaria. La estructura metodológica utilizada es no experimental, con una tipología de estudio descriptivo y explicativo la propuesta está dirigida a la información sobre la prescripción tributaria, recaudación y empadronamiento a las Empresas Paceñas. Como resultado se logró establecer que, en los últimos 9 años, tanto la Ley 843 como la Ley 2492, han sido afectadas por una serie de modificaciones puntuales, que han respondido más que nada a inspiraciones coyunturales y aisladas. Además, casi todos los cambios han sido plasmados en leyes cuyo objetivo central, era fijar el Presupuesto General del Estado (PGE) y que por tanto aparecen, con notable ligereza en el tratamiento de este tema, como "disposiciones adicionales" a dichas leyes. El estudio concluye que, la prescripción fiscal se fundamenta en garantizar estabilidad legal y certeza. Cambiar las reglas retroactivamente viola la seguridad jurídica, la certeza y limita los poderes públicos, esencial para que los individuos conozcan y ejerzan sus derechos de manera objetiva.

Para finalizar, en Bolivia, (Oporto Torrez, 2018) publicó su investigación titulada “Establecimiento de un Precedente en la Autoridad de Impugnación Tributaria para no considerar la Solicitud de Prescripción de Impuestos Municipales, como un Reconocimiento de la Obligación Tributaria”, cuyo objetivo fue exponer el proceso por medio del cual se estableció un precedente en la AIT que dispone que no se considere una carta o memorial de solicitud de prescripción como reconocimiento de la obligación tributaria. Entre los resultados de la investigación se tiene que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal toman la sola solicitud de prescripción efectuada por los contribuyentes, como una causal de interrupción del cómputo de esta, efectuando una interpretación extensiva de la norma, aspecto que atenta los derechos constitucionales de petición, debido proceso, además de atentar la seguridad jurídica de los contribuyentes solicitantes. La investigación concluye que actualmente en la AIT, ya existe un precedente a través de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-0266/2011, de 16 de mayo de 2011, que sostiene que la presentación por parte del Sujeto Pasivo de un memorial ante la Administración Tributaria Municipal solicitando la prescripción tributaria, no implica un reconocimiento de una obligación tributaria, aspecto que coadyuva a continuar con la justicia tributaria que caracteriza a la AIT, pues éste nuevo criterio servirá de base a los procesos similares que posteriormente se presenten, cautelando el resultado de los mismo.

2.1.2 Características del Gobierno Autónomo Municipio de Sucre

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, es una entidad pública, autónoma y legítima, con atribuciones y competencias administrativas, fiscalizadoras, operativas y normativas, orientadas a generar las condiciones para el desarrollo integral y sostenible del municipio, priorizando la participación de la población y la actuación honesta, eficiente y transparente del servicio al público, comprometido con el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de la población (GAMS, 2023).

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS.), es el encargado de la recaudación de varios impuestos de dominio municipal, entre ellos el Impuesto a la Propiedad Municipal de Bienes Inmuebles, dicho impuesto es sujeto de estudio del trabajo de investigación, esto se encuentra enmarcado en la Constitución Política del Estado (CPE, 2009) en su artículo 302

parágrafo 1 numeral 19 establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción “la creación y administración de impuestos de carácter municipal cuyos hecho imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales”, asimismo, el artículo 323 parágrafo 2 señala que “los impuestos que pertenecen a dominio exclusivo de la autonomía tributaria municipal serán aprobadas modificados o eliminados por su Consejo Municipal, a propuesta del Órgano Ejecutivo”. Por otra parte, la (Ley N° 031, 2010) Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” establece en su disposición adicional primera que “la creación modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas en el ámbito de su competencia se realizará mediante leyes emitidas por su Órgano de Legislativo que aplicarán toda la disposiciones tributarias en vigencia sobre sus respectivos dominios tributarios normas que en ningún caso podrán establecer procedimientos jurisdiccionales tipificar ilícitos tributario en establecer sanciones”

En ese sentido, y de acuerdo con la estructura orgánica establecida (GAMS, 2023), la recaudación se la realiza mediante la Dirección Municipal de Ingresos, quien es la encargada de la recaudación, análisis, calculo y notificación del impuesto señalado. A continuación, se indica la función y trabajo de la Dirección Municipal de Ingresos con respecto a su función en la recaudación de los impuestos municipales.

2.1.3 Misión, Visión y Objetivos de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS

2.1.3.1 Misión de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS

Velar por una adecuada, legal, ágil y oportuna captación de recursos económicos, para el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, brindando un servicio de calidad al contribuyente con eficacia y eficiencia, contribuyendo a la gestión municipal institucional (GAMS, 2023).

2.1.3.2 Visión de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS

Constituirse en una unidad orgánica sistémica que detecte y luche contra la elusión y evasión tributaria, dirigiendo y controlando las actividades de captación de los ingresos municipales, con la mayor eficiencia y eficacia, precautelando los intereses superiores del municipio y

logrando una adecuada relación con la población contribuyente, enmarcados en las normas legales vigentes (GAMS, 2023).

2.1.3.3 Objetivos General de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS

- Diseñar planes y estrategias efectivas, tendientes a incrementar la captación anual de recursos e ingresos propios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS, 2023).

2.1.3.4 Objetivos Específicos de la Dirección Municipal de Ingresos GAMS

- Brindar una atención eficiente, ágil, cordial y empática, a toda la población contribuyente que acude a nuestra plataforma y puntos de enlace, otorgándole información legal y fiscal según sus requerimientos.
- Actualización constante del padrón de contribuyentes municipal, que permita obtener información oportuna y real en cuanto a niveles de recaudación y mora tributaria.
- Verificar un adecuado procesamiento y manejo de la documentación recibida y expedida, desde su inicio hasta su conclusión, en los diferentes trámites administrativos tributarios desarrollados en la unidad.
- Dirigir adecuadamente al personal de fiscalización, para garantizar su adecuado y transparente accionar, en los procesos de fiscalización, verificación, y control; notificando, implantando sanciones de multas clausuras y otros, según correspondan; en relación con bienes inmuebles, vehículos automotores y actividades económicas, en la jurisdicción de nuestro municipio.
- Promover la ejecución de leyes y programas destinados a la regularización de deudas tributarias municipales en mora (PERDONAZO), con aplicación de condonaciones, prescripciones u otros beneficios establecidos por ley, que permitan una pronta y efectiva recuperación de recursos frescos para el municipio. (GAMS, 2023).

2.1.4 Marco Normativo Legal

El sector público se justifica por su capacidad de proporcionar bienes y servicios que el mercado privado no puede ofrecer debido a la falta de demanda solvente. Estos bienes, llamados públicos,

son esenciales para satisfacer necesidades sociales y solo pueden ser suministrados por el Estado. Para financiar estos bienes, se utilizan tres tipos de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Los tributos son pagos obligatorios exigidos por el Estado en virtud de su poder y son fundamentales para generar recursos públicos.

El impuesto, en particular, es una cantidad que el Estado cobra sin proporcionar una contraprestación específica en el momento del pago, destinada a financiar los gastos estatales. Diversas definiciones de impuesto coinciden en que se trata de un pago compulsivo para financiar servicios de interés general.

La Constitución Política del Estado establece que todos los ciudadanos deben contribuir económicamente según su capacidad, y asigna al nivel central del Estado la competencia exclusiva de la política fiscal. Esta política debe basarse en principios de equidad, progresividad, proporcionalidad, transparencia y capacidad recaudatoria. El sistema tributario, por tanto, está interrelacionado con variables jurídicas, económicas, políticas y sociales, configurando un marco complejo en el que ninguna variable es más importante que otra.

En Bolivia, el marco legal sobre la prescripción tributaria está principalmente establecido en la Ley 2492, conocida como el Código Tributario Boliviano. A través de esta ley y sus modificaciones, se regula el plazo y las condiciones en las que opera la prescripción de los tributos. A continuación, se proporciona un análisis sintetizado de los principales aspectos de la prescripción tributaria según el marco legal boliviano:

2.1.4.1 La prescripción Ley 2492 de 2003

El Art. 59º de la Ley N° 2492, antes de la modificación introducida por la Ley N° 291, tenía el siguiente texto: (Prescripción) I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1 Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos
- 2 Determinar la deuda tributaria
- 3 Imponer sanciones administrativas

4 Ejercer su facultad de ejecución tributaria

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

2.1.4.2 La prescripción Ley 2492 de modificada por la Ley N° 291 de 2012

Con las modificaciones introducidas por Disposición Adicional Quinta de la Ley N°291 de 22.09.2012; el texto del citado artículo es el siguiente: ARTÍCULO 59.- (PRESCRIPCIÓN). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible. Nótese que no es la deuda tributaria la que prescribe sino la acción de la Administración Tributaria. Es decir, el derecho o la facultad que la Ley le reconoce para cobrar, fiscalizar, etc. Volviendo a la

prescripción, la norma transcrita tiene por objeto normar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria, debe ser aplicarse considerando el cómputo del término de la prescripción, conforme está ordenado por el Art. 60º de la misma Ley N° 2492, que a la letra manda: SEXTA. Se modifican los párrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 60. (Cómputo) I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria. “SÉPTIMA. Se modifican los párrafos III y IV del Artículo 154 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión). III. La prescripción de la acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria. IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los cinco (5) años. “OCTAVA. Se modifica el numeral 8 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo: En tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.”

2.1.4.3 La prescripción Ley 2492 de modificada por la Ley N° 317 de 2012

ARTICULO 60. (Cómputo). (Texto actual modificado por la L. N° 317) I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

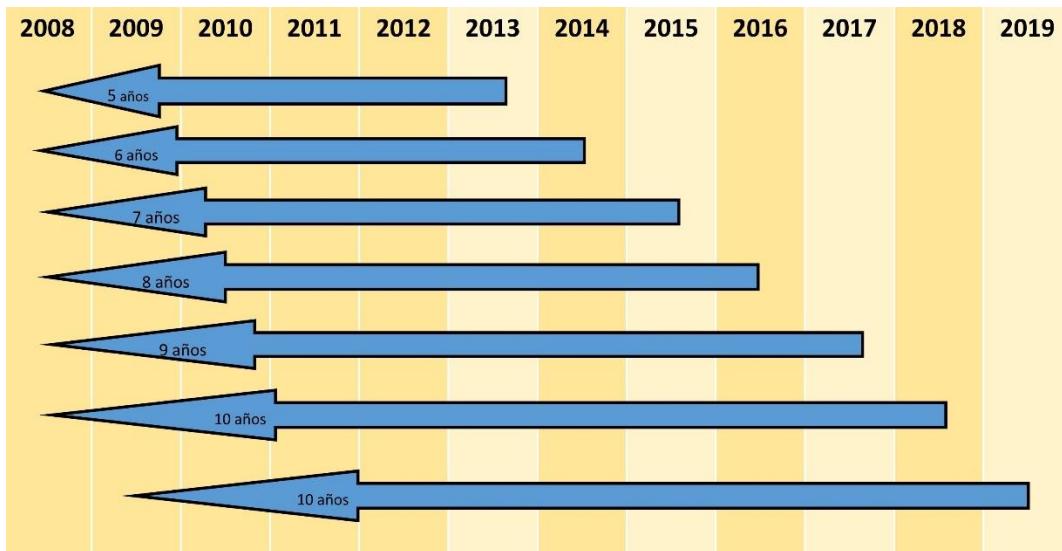
Art. 5° (Segundo párrafo) del D.S. 27310 Reglamentario de la Ley N° 2492; es: "... a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago."

2.1.4.4 Prescripción interpretación de la Administración Tributaria

La modificación que describimos fue acompañada del siguiente texto aclarativo: "El período de prescripción para cada año establecido en el presente parágrafo será respecto a las 17 obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año".

Cualquier estudiante de Derecho podría haber pensado que este párrafo era redundante, ya que el artículo 123 de la Constitución Política del Estado establece, recogiendo un principio legislativo básico, que "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo (...)" . Con marcado activismo legislativo, pocas semanas después, una de las disposiciones derogatorias de la Ley 317, que en diciembre de 2012 aprobó el PGE del año 2013, determinó la desaparición del párrafo en cuestión. Bien hecho, diría nuestro abogado en ciernes, el párrafo era prescindible. Pero he aquí que una reciente Resolución de la Autoridad General de Impugnación Tributaria establece que, gracias a la derogación de este inocente parrafito, la ampliación del período de prescripción ¡alcanza a la gestión 2008! Entonces entendió la norma bajo el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Interpretación de la prescripción según la administración Tributaria



Fuente: Bolivia Impuestos.com, Prescripción

El Artículo 59 Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB) de 2 de agosto de 2003, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, señala que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cinco (5) años en la gestión 2013, consecuentemente, de la lectura del texto actual del citado Artículo 59 se tiene que el cómputo de prescripción de las facultades de la Administración Tributaria referida al período fiscal de 2008, se extiende hasta la gestión 2013, toda vez que la norma de forma imperativa establece que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cinco (5) años en la gestión 2013, disposición que no prevé que dicha ampliación sea respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año, es decir, en la misma gestión 2013, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

La citada resolución revela las implicaciones de la modificación establecida en la Ley 317, que, como quien no quiere la cosa, invierte totalmente el sentido de la modificación establecida en la Ley 291. Dicha modificación expresaba la voluntad del legislador de ampliar el término de prescripción de 4 a 10 años, pero en forma progresiva y hacia adelante; por ello, la norma

textualmente estableció que el período de prescripción sea de 10 años "a partir de la gestión 2018". Ello, no obstante, la posición adoptada por la AIT implica que las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la gestión 2008, no prescriban en el 2013 sino que se mantengan vigentes hasta 2018.

Para mejor comprender la señalada implicación, hay que considerar algo que parece no haber visto la AIT: que, si bien el período de prescripción es de 5 años en la gestión 2013, en la gestión 2014 es de 6, en la 2015 de 7 y así sucesivamente, hasta llegar a 10 años en la gestión 2018, de modo que recién en ese año prescribirían las acciones que el fisco pueda tomar respecto de obligaciones no cumplidas o contravenciones realizadas en el año 2008. El mismo destino esperaría a los ilícitos tributarios correspondientes a la gestión 2009, que, siguiendo la interpretación de la AIT, podrían ser materia de actuaciones fiscales hasta la gestión 2019, las del 2010, hasta la gestión 2020 y así hacia adelante.

2.1.4.5 Prescripción Ley 2492 de modificada por la Ley N° 812 de 2016

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en dos (2) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible. Si bien se ha determinado con la ley 812 que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, no aclara si se aplicará de manera retroactiva o únicamente para casos venideros, si bien el art. 150 CTB es claro, la interpretación antojadiza de la AIT no la era, omitiendo la aplicación de dicho art., en consecuencia con la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo de Justicia, se ha establecido que la aplicación para el computo de la prescripción no es computable de manera retroactiva, invocando el principio legal de "tempus comissidelicti", que significa que la ley sustantiva vigente que rige es la del momento de cometerse el acto.

En consecuencia, el marco legal boliviano sobre la prescripción tributaria se encuentra principalmente establecido en la Ley 2492 y sus modificaciones, las cuales establecen plazos y condiciones para la prescripción de obligaciones tributarias. Es importante estar al tanto de estas disposiciones legales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y proteger los derechos de los contribuyentes.

Tomando en cuenta los artículos en los que se hace mención de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria mencionamos los siguientes artículos:

2.1.4.6 Prescripción según la última modificación

Artículo 59: Prescripción

Este artículo establece que las acciones de la Administración Tributaria prescriben en ocho años. Este término aplica para tres tipos de acciones:

1. **Fiscalización:** Incluye el control, investigación, verificación y comprobación de tributos.
2. **Determinación de deuda tributaria:** Se refiere al proceso de establecer la cantidad que el sujeto pasivo adeuda.
3. **Imposición de sanciones administrativas:** Relacionadas con infracciones tributarias.

La ampliación del plazo en dos años adicionales se justifica cuando existen circunstancias que complican la fiscalización, tales como la falta de inscripción en el registro correspondiente, inscripción incorrecta en un régimen tributario, la comisión de delitos tributarios, o realización de operaciones en jurisdicciones de baja o nula tributación. Esta extensión refleja una respuesta de la normativa para situaciones que presentan mayores desafíos para la fiscalización efectiva.

Artículo 60: Cómputo

El inicio del cómputo de la prescripción es el primer día del año siguiente al vencimiento del período de pago respectivo, lo cual proporciona un marco temporal claro y predecible. Es importante notar las especificidades:

- Para contravenciones tributarias, el cómputo inicia desde el primer día del año siguiente a la comisión de la contravención.
- Para la ejecución de títulos de ejecución tributaria, el término se computa desde que se adquiere la calidad de título ejecutorio.

Estas precisiones garantizan que tanto la administración como los contribuyentes tengan claridad sobre cuándo empieza a contar el término de prescripción, evitando así ambigüedades.

Artículo 61: Interrupción

La prescripción puede ser interrumpida bajo dos condiciones principales:

1. **Notificación de Resolución Determinativa:** Esto asegura que el proceso administrativo de determinación de deuda sea conocido formalmente por el contribuyente.
2. **Reconocimiento de la obligación:** Ya sea expreso o tácito, incluyendo la solicitud de facilidades de pago.

La interrupción reinicia el término de prescripción, comenzando a contar nuevamente desde el primer día hábil del mes siguiente a la interrupción. Esta disposición está diseñada para evitar

que los contribuyentes utilicen tácticas dilatorias para evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 62: Suspensión

El curso de la prescripción se suspende en dos escenarios:

1. **Notificación de inicio de fiscalización:** La suspensión se extiende por seis meses, lo cual permite a la Administración Tributaria llevar a cabo una fiscalización detallada sin el apremio del término prescriptivo.
2. **Recursos administrativos o procesos judiciales:** Durante estos procedimientos, la prescripción se suspende hasta que la Administración Tributaria reciba formalmente el expediente para la ejecución del fallo. Esto asegura que el tiempo necesario para resolver disputas legales no perjudique la capacidad de la administración para cobrar deudas tributarias.

2.2 Marco Conceptual

2.2.1 Conceptualizaciones Fundamentales

Ante la profusión de términos involucrados en el tema objeto de estudio se consideró pertinente formular los conceptos y criterios que resultan fundamentales para su adecuada comprensión:

2.2.1.1 La Prescripción desde la Normativa

La prescripción se produce por la falta del ejercicio de su derecho por el acreedor unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor y provoca la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo.

El fundamento de este instituto jurídico reside en el principio de seguridad jurídica ya que se dirige a evitar situaciones indefinidas de dependencia en el ejercicio de sus derechos, así como en el principio a evitar situaciones indefinidas de pendencia en el ejercicio de derechos, así como

en el principio de capacidad económica, según el cual solo procede someter a gravamen dicha capacidad cuando se actual. (Chambi, 2018, p.30).

2.2.1.2 Prescripción Tributaria

La prescripción se produce por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor y provoca la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo (Ley 2492, 2003).

2.2.1.3 La no Retroactividad de la Norma

“Las normas tributarias no tendrán un carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman los ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”. En el cual se hace referencia a la normativa más benigna para el contribuyente que es la aplicación retroactivamente de la Ley N° 812 y las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 para la cancelación de sus obligaciones tributarias. (Ley 2492, 2003, Art. 150).

2.2.1.4 Retroactividad Expressa

El titular de la potestad normativa puede dejar constancia explícita del carácter retroactivo de una determinada disposición, situando el inicio de su aplicabilidad en el pasado. En ese caso nos encontramos ante una retroactividad expresa, que puede ser especificada a su vez de diversas formas (Macho Pérez, 2015).

La prescripción en materia tributaria no es nada más que el tiempo que está facultada la Administración Tributaria para controlar, determinar, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria. Cuando el sujeto activo en nuestro caso el Estado, deja que pase el tiempo determinado, ya no puede fiscalizar ni determinar deudas o imponer sanciones tributarias. Esto implica el incumplimiento por parte de la Administración porque la prescripción alcanza significación sustantiva que implica la extinción de la responsabilidad del

sujeto pasivo en materia tributaria. En este caso sería entendido como un castigo por la inefficiencia de la administración, la Ley da un plazo para que cobre, si no lo hace ya no existe el derecho a cobrar. Lo que se debe entender es que lo que prescribe es “su facultad de ejecutar o cobrar la deuda tributaria”. En otras palabras, prescribe su derecho a cobrar, pero la deuda sigue existiendo, eso no va a prescribir. Según lo citado en las sentencias: la prescripción no extingue la obligación, sino su exigibilidad.

Existe prescripción para hacer valer su derecho como acreedor, aunque la deuda sigue existiendo. La prescripción de los impuestos en realidad nunca sucede, en sentido pleno. O sea, siempre le deberemos al Estado una deuda, sólo prescribe su capacidad de determinar la deuda. Que en términos prácticos viene siendo lo mismo. Los impuestos no pagados son conceptos distintos a las multas por infracciones no pagadas. Por eso la prescripción de impuestos también tiene tiempos distintos a las multas. (Vera, 2017, p.1,2)

Extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación, sino que la convierte en una obligación natural por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa. (Cota y Aramayo, 2016, p.20)

2.2.1.5 Los tiempos de prescripción en el Código Tributario

De acuerdo con (Cáceres, 2023), la Prescripción significa que las deudas, pasado un tiempo, ya no pueden cobrarse. No prescribe la deuda, sino la opción a cobrar por parte del SIN.

Las constantes modificaciones al Código Tributario en lo que respecta a la prescripción tributaria han causado mucha actividad en procesos administrativos y en la justicia ordinaria. Se presenta la siguiente cronología:

- 2003 al 2011. La prescripción es de 4 años para deudas y 2 años para multas. No había dudas.

- 2011. Se modifica para que vaya subiendo hasta 10 años en deudas y 5 para las multas. (Ley 291 y 317).

Surgió la interpretación para aplicar retroactivamente ya que la norma decía las deudas «prescribirán a los (...) nueve (9) años en la gestión 2017» (tomar en cuenta las negritas, por ese motivo se interpretó hasta la gestión 2017 y no desde la gestión 2017).

- 2016. La prescripción es de 8 años en general y 5 para las multas (Ley 812).

La redacción es similar a la Ley antes del 2011, solo varía de 4 a 8 años, entonces no habría motivo de interpretación de manera retroactiva. (Cáceres, 2023)

Según (Cáceres, 2023), el problema sobre la prescripción tributaria en Bolivia está en la noción de retroactividad de la norma. ¿Desde qué momento se debe aplicar una norma recién emitida?

Se denomina retroactividad a trasladar la vigencia de una norma de una fecha, hacia un lapso anterior a su creación. Desde el punto de vista lógico, implica hacer valer normas del futuro a hechos acaecidos en el pasado donde existían otras normas vigentes.

2.2.1.6 Aplicación de la prescripción según la última modificación del 2016

Con la última modificación al Código Tributario (según la Ley 812) del 2016, se tiene:

Art. 59: I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años (...)

Se entiende que a partir del 2016 en adelante la prescripción es de 8 años. La norma es clara y no da opción a interpretaciones. Ya que según la CPE:

Constitución Política del Estado:

Art. 116. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Art. 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado (...)

Código Tributario

Art. 150. Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

2.2.1.7 Modelo de Código Tributario del CIAT

Por otro lado, (Cáceres, 2023) menciona que en el Modelo de Código Tributario del CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias), preparado en el año 2015, recoge lo siguiente:

Art. 8.- 1. Las normas tributarias regirán desde la fecha en ellas establecida. Si no la establecieran, se aplicarán al día siguiente de su publicación oficial (...) 5. Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo (...) 6. La derogación de una norma tributaria no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia.

En todas las normas superiores se establece, como regla general, el carácter irretroactivo de las normas tributarias, como materialización de la seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento tributario.

Entonces la forma correcta de interpretación para las deudas tributarias es:

Cuadro N° 2: Prescripción de Deudas Tributarias

Impuesto que vence en cualquier fecha del:	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Prescripción
2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	1/1/2025

2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	1/1/2026
2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	1/1/2027
2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	1/1/2028
2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	1/1/2029
2020+1	2021+1	2022+1	2023+1	2024+1	2025+1	2026+1	2027+1	2028+1	1/1/2029+1

Fuente: (Cáceres, 2023)

Para las multas:

Cuadro N° 3: Prescripción de Multas Tributarias

Vence el:	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Prescripción
2016	2017	2018	2019	2020	2021	1/1/2022
2017	2012	2019	2020	2021	2022	1/1/2023
2018	2013	2020	2021	2022	2023	1/1/2024
2019	2014	2021	2022	2023	2024	1/1/2025
2020	2015	2022	2023	2024	2025	1/1/2026
2020+1	2015+1	2022+1	2023+1	2024+1	2025+1	1/1/2026+1

Fuente: (Cáceres, 2023)

2.2.1.8 Aplicación de la retroactividad por parte del SIN

Sin embargo, la forma de aplicar la última modificación al Código Tributario por parte del SIN, y que está respaldado por la AIT (Autoridad de Impugnación Tributaria), es de forma retroactiva. Vulnerando el Código Tributario y la CPE.

Si por ejemplo el año 2017 el SIN observa una deuda del 2010, ésta no habría prescrito, ya que son 8 años los que cuentan, desde el 2010. Entonces prescribiría el 2019 y el SIN puede fiscalizar y pedir el pago de la deuda tributaria.

Es una interpretación retroactiva de la norma modificada el 2016.

En vez de ir del 2016 en adelante, interpretan desde años anteriores en adelante. Y esto es incongruente con el art. 123 de la CPE (Cáceres, 2023).

2.2.1.9 Interrupción de la prescripción

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. (Ley 2492, 2003, Art. 61).

2.2.1.10 Suspensión de la prescripción

El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo. (Ley 2492, 2003, Art. 62).

2.2.1.11 Retroactividad

Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable. (Ley 2492, 2003, Art. 150).

2.2.1.12 Artículo 123 de la Constitución Política del Estado

La ley sólo dispondrá para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución. (C.P.E, 2009).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño de la investigación

3.1.1 Enfoque de la investigación

El enfoque metodológico utilizado en el trabajo de investigación es el cualitativo, entendiéndose por enfoque cualitativo según (Hernández, Fernández y Baptista: 2014) analiza datos no numéricos para la comprensión de conceptos, opiniones y experiencias, se basa en el juicio de investigadores, así como su integración y discusión conjunta, para hacer inferencias producidas a partir de toda la información recopilada.

La presente investigación es de tipo cualitativo porque el objetivo de la investigación es de comprender y ser explicada la prescripción tributaria en base a lo que dicta las normas, mediante el análisis y la recopilación de información. El enfoque cualitativo permite abordar la investigación de manera más integral, proporcionando una visión tanto numérica como interpretativa del fenómeno de la prescripción tributaria con carácter retroactivo en el contexto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles en Sucre.

3.1.2 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo descriptivo, entendiéndose por este tipo de estudio que “Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos, o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández, Fernández y Baptista: 2014).

El tipo de estudio de investigación que se aplica es el descriptivo considerando las dimensiones del ámbito de la prescripción tributaria y describiendo los hechos pasados que afectan significativamente en el presente. Para lo cual se fijará en la recolección de datos de los contribuyentes que solicitaron la investigación y en la cual se describa y visualice la situación real de la situación problemática.

3.1.3 Métodos de investigación

Los métodos que se emplearon en la presente investigación fueron:

3.1.3.1 Método documental bibliográfico

Se refiere a la revisión de teorías utilizadas durante la realización del trabajo, donde se considera autores de diversas características, este método ayuda a realizar un análisis comparativo de las teorías relacionadas con el tema para seleccionar la más adecuada a los intereses de la investigación. (Avendaño, 2015).

El método bibliográfico se aplicará a través de una exhaustiva revisión de la literatura existente, incluyendo libros, artículos académicos, leyes, decretos y documentos oficiales relevantes. Este método permitirá establecer un marco teórico sólido y comprender el contexto legal y doctrinal de la prescripción tributaria en Bolivia, especialmente en el contexto del IMPBI en Sucre.

3.1.3.2 Método inductivo

“Consiste en la obtención de conocimientos adquiridos particularmente para llegar a lo general, comienza del análisis e identificación de hechos individuales para llegar a la generalización” (Avendaño 2015)

El método inductivo se empleó recolectando datos empíricos mediante entrevistas a la población definida para la presente investigación. A partir de estos datos, se identificarán patrones y tendencias en la aplicación de la prescripción tributaria.

3.1.3.3 Método deductivo

Consiste en tomar premisas o principios generales para aplicar a hechos individuales y particulares por deducción, solo pretende especificar las características y variables conformadas por el objeto de estudio (Avendaño, 2015).

A través de la aplicación de este método apoyado en los otros, permitió validar o refutar las ideas planteadas, contribuyendo a una comprensión más profunda y precisa del impacto de la prescripción tributaria retroactiva.

3.1.3.4 Método analítico

El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. (Hernández, 2017)

En el trabajo de investigación presente, utilizó el método analítico para observar y examinar las diferentes normativas, resoluciones y leyes que conciernen al tema de estudio, para así poder analizar las diferentes situaciones que llevan a las respuestas de la solicitud de la prescripción.

3.1.3.5 Método de Síntesis

Se trata de la reunión y agrupación racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, siendo un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados, formulando una teoría la cual unifica los diversos elementos separados o aislados (Avendaño, 2015).

El método de síntesis se empleó integrando los resultados del análisis detallado para formar una visión global coherente del problema investigado. Esto incluyó la combinación de hallazgos cualitativos y cuantitativos para formular conclusiones integrales sobre la efectividad y justicia de la aplicación retroactiva a la prescripción tributaria.

3.1.4 Técnicas e instrumentos de investigación

Las técnicas son los procedimientos e instrumentos que utilizamos para acceder al conocimiento. Encuestas, guía de entrevistas, observaciones y todo lo que se derive de ellas (Morone, 2016)

Las técnicas e instrumentos que se utilizaron en la presente investigación fueron:

3.1.4.1 Entrevista

La encuesta es una pesquisa o averiguación utilizando como herramienta los cuestionarios, tiene el propósito de obtener la opinión pública, testimonios orales y escritos de personas sobre algún tema específico (Avendaño. 2015).

Se diseñó un cuestionario de preguntas estructuradas cerradas, esta técnica se empleó con la finalidad de obtener información detallada y contextualmente rica sobre la aplicación y percepción de la prescripción tributaria con carácter retroactivo. Las entrevistas permitieron explorar experiencias, opiniones y conocimientos de los actores involucrados, proporcionando datos cualitativos que complementen el análisis cuantitativo.

3.1.4.2 Guía de entrevista

La guía es una herramienta que ayuda a llevar a cabo la labor inquisitiva de una mejor manera. En ésta debes incluir las preguntas importantes que se quiere hacer, así como preguntas de apoyo que ayuden a obtener la información necesaria (Narváez y Villegas, 2014), ver Anexo N° 1.

La guía de entrevista sirve de instrumento para la recolección de información, la cual se realizó preguntas de conocimiento relacionado al tema de investigación, esta guía se entregó a servidores públicos de las instituciones del G.A.M.S de la Dirección de Ingresos y de la Autoridad de Impugnación Tributaria, la información recolectada fue analizada y revisada para así poder llegar a una conclusión del análisis del trabajo de investigación. (Anexo N°1)

3.2 Población, muestra y estadística

3.2.1 Población objetivo

La población se refiere al conjunto completo de individuos, objetos o eventos que comparten una característica común y sobre los cuales se desea obtener conclusiones en un estudio. Según Creswell (2018), la población es "el grupo completo de personas o elementos que poseen la información relevante para la investigación". Este concepto es fundamental porque define el alcance y la aplicabilidad de los resultados del estudio.

La población objeto de estudio de presente trabajo de investigación, se realizó a servidores públicos de las instituciones del G.A.M.S de la Dirección de Ingresos y de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

3.2.2 Muestra

Una muestra es un subconjunto representativo de la población que se selecciona para participar en un estudio con el objetivo de inferir conclusiones sobre la población total. Según Neuman (2014), una muestra es "una pequeña parte de una población más grande seleccionada utilizando procedimientos específicos que permiten hacer inferencias sobre la población general". La representatividad de la muestra es crucial para la validez externa de los resultados de la investigación.

Cuando se tiene una población pequeña, como en este caso con solo 2 personas, es común optar por aplicar encuesta a toda la población por ser una población reducida.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Propuesta

Este estudio se propone analizar la incidencia de la prescripción tributaria con carácter retroactivo del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) en Sucre, evaluando su impacto en los contribuyentes y en la recaudación municipal. La investigación se enfoca en la formulación del problema: ¿Cuál es la incidencia de la prescripción tributaria con carácter retroactivo del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) en Sucre, en el marco de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano y sus modificaciones?

La propuesta se desarrolla en tres puntos principales:

a) Diagnóstico de la Investigación:

- Análisis del marco legal y normativo que rige la prescripción tributaria retroactiva en Bolivia, con énfasis en la Ley 2492 y sus modificaciones.
- Evaluación de la aplicación práctica de la prescripción tributaria por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la Autoridad de Impugnación Tributaria.
- Identificación de las ventajas y desventajas de la prescripción tributaria retroactiva para la administración tributaria municipal y los contribuyentes.

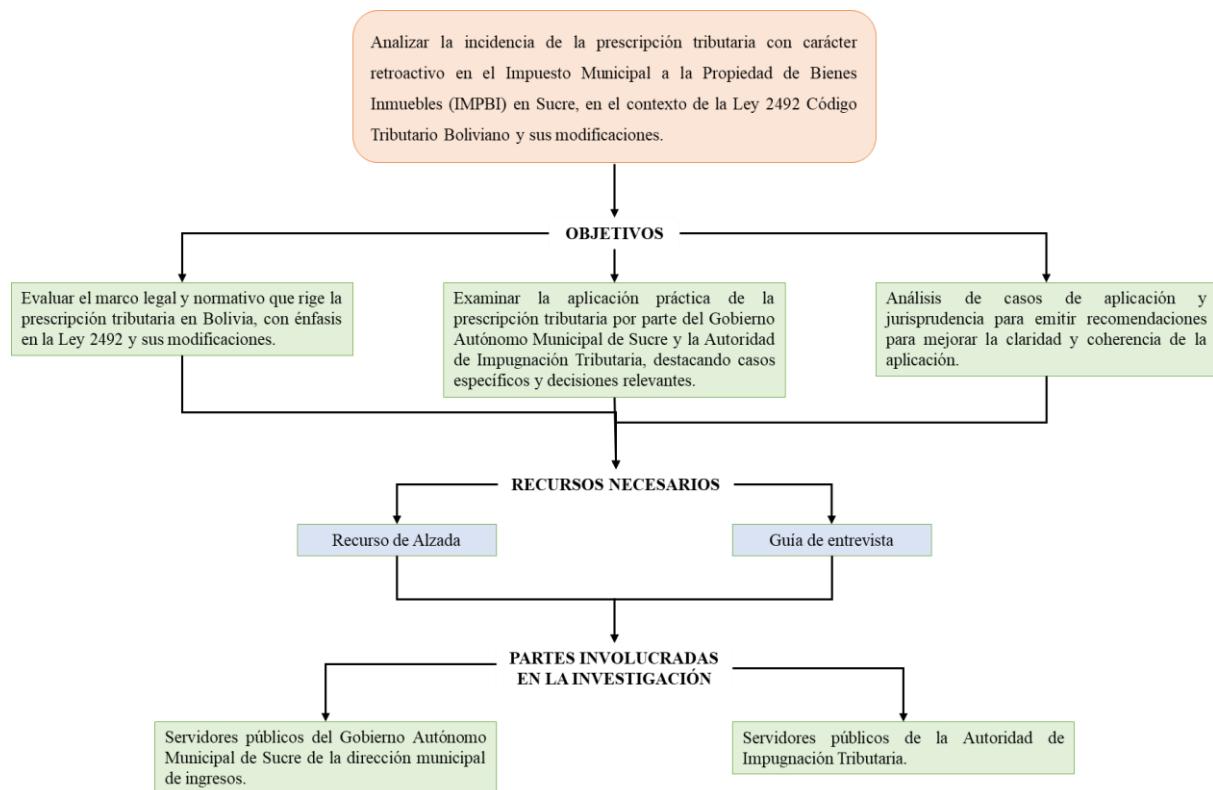
b) Análisis y Desarrollo del Tema de Investigación:

- Examen de las modificaciones al Código Tributario en relación con la prescripción tributaria.
- Estudio de casos específicos y decisiones relevantes de la Autoridad de Impugnación Tributaria.
- Análisis de las interrupciones y suspensiones de la prescripción.

c) Resultados:

- Presentación de los hallazgos de la investigación sobre las resoluciones emitidas por la AIT.
- Evaluación del impacto de la prescripción retroactiva en la seguridad jurídica y en la administración tributaria municipal.
- Recomendaciones para mejorar la aplicación de la prescripción tributaria.

Gráfico N° 1: Presentación de Propuesta



Fuente: Elaboración propia en base al perfil de investigación.

Actualmente se tiene las Guía de Entrevista realizadas para los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en el área de la Dirección Municipal de Ingresos y de la Autoridad de Impugnación Tributaria el cual se encuentra en el (ANEXO 1) y los recursos de alzada obtenidos de la página de la Autoridad de Impugnación Tributaria con respecto al tema de investigación.

4.1.1 Diagnóstico de la investigación

Cuando se refiere al diagnóstico de una investigación, se hace énfasis en el proceso creativo que permite el incremento de los conocimientos que se tienen ya sea sobre un tema nuevo o sobre uno ya existente, de manera que se puedan crear nuevas aplicaciones, productos, servicios, entre otros. El diagnóstico debe elaborarse de manera sistemática, metódica y organizada y siempre debe estar enfocado o en la generación de nuevo conocimiento o en los avances del desarrollo tecnológico. (Euroinnova, 2013).

El diagnóstico de la investigación implica un análisis sistemático y metódico del estado actual del tema, basado en entrevistas y la revisión de recursos de alzada. Este análisis busca incrementar el conocimiento existente y generar nuevas aplicaciones prácticas. Se utilizaron las guías de entrevista realizadas a servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la Autoridad de Impugnación Tributaria, así como los recursos de alzada obtenidos de la página de la AIT.

Cuadro N° 4: Cuadro guía de investigación

Objetivos	Recursos Necesarios	Partes Involucradas
Análisis del marco legal y normativo	Documentos legales, recursos de alzada, entrevistas	Investigadores, servidores públicos
Evaluación de la aplicación práctica	Casos específicos, decisiones relevantes	Investigadores, servidores públicos
Analizar los casos de aplicación y jurisprudencia	Entrevistas, análisis de datos	Investigadores, servidores públicos y contribuyentes

Fuente: Elaboración propia en base al perfil de investigación.

4.1.1.1 Análisis del Marco Legal y Normativo que rige la Prescripción Tributaria Retroactiva en Bolivia

La prescripción tributaria en Bolivia está regulada principalmente por la Ley 2492, también conocida como el Código Tributario Boliviano, promulgada el 2 de agosto de 2003. Este código establece los procedimientos y plazos para la prescripción de las obligaciones tributarias y ha sido objeto de diversas modificaciones a lo largo de los años. A continuación, se presenta un análisis detallado de las disposiciones legales y normativas relacionadas con la prescripción tributaria, haciendo énfasis en las modificaciones más relevantes de los últimos años.

a) Ley 2492 - Código Tributario Boliviano (2003)

El Código Tributario Boliviano establece los principios, plazos y procedimientos relacionados con la prescripción de las obligaciones tributarias. Los aspectos más relevantes son:

Artículo 59: Prescripción. Este artículo establece las bases de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria. Las acciones prescriben en ocho años para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

La prescripción se ampliará en dos años adicionales si el sujeto pasivo no se inscribe en los registros pertinentes, se inscribe en un régimen tributario incorrecto, comete delitos tributarios o realiza operaciones en países con baja o nula tributación.

Artículo 60: Cómputo. El cómputo del término de la prescripción inicia el primer día del año siguiente al vencimiento del período de pago respectivo. Sin embargo, existen particularidades:

1. En casos de contravenciones tributarias, el término se computa desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención.

- En el caso de la ejecución de títulos de ejecución tributaria, el término se computa desde que se adquiere dicha calidad.

Artículo 61: Interrupción. La prescripción puede ser interrumpida por:

- La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo, o la solicitud de facilidades de pago.

Una vez interrumpida, el término de la prescripción comenzará a computarse nuevamente a partir del primer día hábil del mes siguiente a la interrupción.

Artículo 62: Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en dos situaciones:

- Con la notificación de inicio de fiscalización individualizada, extendiéndose por seis meses.
- Con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, extendiéndose hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del fallo correspondiente.

Cuadro N° 5: Modificaciones al Código Tributario

Período	Prescripción de Deudas	Prescripción de Multas	Comentarios
2003-2011	4 años	2 años	Claramente descrita
2011-2016	Hasta 10 años	Hasta 5 años	Interpretación retroactiva introducida
2016 en adelante	8 años	5 años	Persistencia de la interpretación retroactiva

Fuente: Elaboración propia en base a las modificaciones del CTB.

El análisis de las modificaciones al Código Tributario revela una evolución en los plazos de prescripción, con cambios significativos en 2011 y 2016. Estos cambios han generado interpretaciones retroactivas que vulneran principios constitucionales.

- ✓ **2003 al 2011:** La prescripción era de 4 años para deudas y 2 años para multas, sin ambigüedades.
- ✓ **2011:** La modificación extendió la prescripción hasta 10 años para deudas y 5 años para multas, introduciendo interpretaciones retroactivas.
- ✓ **2016:** La prescripción se estableció en 8 años para deudas y 5 años para multas, pero la interpretación retroactiva persistió, contraviniendo el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

b) Modificación de 2011 (Ley 291)

En 2011, se introdujeron cambios significativos mediante la Ley 291, que modificaron los plazos de prescripción:

• **Ampliación de Plazos de Prescripción**

- ✓ Las deudas tributarias pasaron a prescribir en un plazo de hasta 10 años.
- ✓ Las multas por contravenciones tributarias pasaron a prescribir en 5 años.

Esta modificación permitió interpretaciones retroactivas, extendiendo la prescripción de obligaciones tributarias incluso para deudas generadas antes de la promulgación de la Ley 291, lo que generó controversias respecto a su constitucionalidad y afectó la seguridad jurídica de los contribuyentes.

c) Modificación de 2016 (Ley 812)

En 2016, la Ley 812 introdujo nuevos ajustes a los plazos de prescripción:

• **Reducción y Establecimiento de Plazos**

- ✓ La prescripción de deudas tributarias se fijó en 8 años.
- ✓ La prescripción de multas se mantuvo en 5 años.

Aunque esta modificación intentó aclarar y reducir los plazos, la aplicación retroactiva de los cambios previos continuó generando incertidumbre y cuestionamientos legales, ya que la retroactividad de las normas tributarias podría considerarse contraria al artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece que las leyes sólo dispondrán para el futuro y no tendrán efecto retroactivo.

d) Decreto Supremo 27310

El Decreto Supremo 27310, reglamentario del Código Tributario Boliviano, detalla el procedimiento para la solicitud de prescripción:

• **Procedimiento Administrativo**

- ✓ El sujeto pasivo debe presentar una solicitud formal para que se declare la prescripción de la deuda tributaria.
- ✓ La administración tributaria debe resolver la solicitud en un plazo establecido, garantizando el derecho al debido proceso.

e) Constitución Política del Estado (CPE)

La Constitución Política del Estado, promulgada en 2009, establece principios fundamentales que deben ser respetados en la legislación tributaria:

Artículo 123: Principio de Irretroactividad

- ✓ Las leyes sólo dispondrán para el futuro y no tendrán efecto retroactivo, salvo en materias de seguridad social, cuando expresamente lo determine la ley, y en casos de infracciones continuadas o permanentes.

f) Interpretaciones y Resoluciones de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT)

La AIT, encargada de resolver las controversias tributarias, ha emitido diversas resoluciones que interpretan y aplican las normas de prescripción tributaria. Algunos puntos clave incluyen:

- **Inconsistencias en la Aplicación Retroactiva**

La AIT ha adoptado criterios distintos sobre la retroactividad de las modificaciones de los plazos de prescripción, generando jurisprudencia inconsistente y afectando la previsibilidad para los contribuyentes.

- **Evaluación de la Interrupción y Suspensión**

La AIT ha examinado casos específicos sobre la interrupción y suspensión de la prescripción, analizando la validez de las notificaciones y los reconocimientos de deuda.

g) Interrupción y Suspensión

La prescripción se interrumpe y suspende bajo ciertas condiciones establecidas en el Código Tributario:

- **Interrupción**

- ✓ La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- ✓ El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo, o la solicitud de facilidades de pago.

- **Suspensión:**

- ✓ Con la notificación de inicio de fiscalización individualizada, extendiéndose por seis meses.
- ✓ Con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, extendiéndose hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del fallo correspondiente.

Cuadro N° 6: Interrupción y Suspensión de la Prescripción

Acción	Efecto en la Prescripción	Comentarios
Notificación con Resolución Determinativa	Interrupción	Reinicia el término a partir del siguiente día hábil del mes
Reconocimiento de la obligación	Interrupción	Reinicia el término a partir del siguiente día hábil del mes
Inicio de fiscalización	Suspensión	Se extiende por seis meses
Recursos administrativos/judiciales	Suspensión	Hasta la recepción formal del expediente

Fuente: Elaboración propia en base a las modificaciones del CTB.

h) Impacto en la Seguridad Jurídica

La retroactividad de las modificaciones a los plazos de prescripción ha tenido un impacto significativo en la seguridad jurídica de los contribuyentes. La incertidumbre sobre la duración de los plazos de prescripción y la aplicación inconsistente de las normas ha generado un ambiente de inseguridad y desconfianza en la administración tributaria.

4.1.1.2 Evaluación de la Aplicación Práctica de la Prescripción Tributaria por Parte del GAMS y la AIT.

Para poder abordar este punto es necesario entender lo siguiente:

Contexto y Marco Normativo

La prescripción tributaria, como se establece en la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano) y sus modificaciones, es un mecanismo legal que extingue las obligaciones tributarias después de un cierto período, siempre que no se hayan producido acciones que interrumpan o suspendan dicho plazo. En el contexto del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), la aplicación práctica de esta normativa es crucial para asegurar una correcta administración tributaria y la protección de los derechos de los contribuyentes.

a) Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS)

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, como entidad sub-nacional con competencias tributarias propias, aplica el Código Tributario Boliviano y debe adherirse a los plazos y procedimientos establecidos para la prescripción de obligaciones tributarias municipales.

Aplicación Práctica:

- Notificación**

En Sucre, la notificación formal de deudas tributarias es un paso crítico. La administración tributaria municipal debe asegurar que las notificaciones sean efectuadas correctamente para evitar nulidades y asegurar la validez de las acciones interruptivas.

- Interrupción y Suspensión de la Prescripción**

La administración municipal tiene que cumplir con los requisitos legales para la interrupción y suspensión de la prescripción. Esto incluye la correcta notificación de resoluciones determinativas y el inicio de procedimientos de fiscalización.

Un problema común ha sido la falta de seguimiento adecuado en los plazos y en la documentación de las notificaciones, lo que ha llevado a disputas sobre la validez de la interrupción o suspensión de la prescripción.

- Solicitud de Prescripción**

Los contribuyentes pueden solicitar la declaración de prescripción de sus deudas tributarias. La administración municipal debe resolver estas solicitudes dentro de los plazos establecidos y en base a un análisis riguroso de los hechos y la normativa aplicable.

Desafíos y Problemas Identificados del GAMS

- **Capacidad Administrativa:**

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre enfrenta desafíos relacionados con la capacidad administrativa para gestionar de manera eficiente las solicitudes de prescripción, mantener registros adecuados y asegurar la correcta notificación de actos administrativos.

- **Inconsistencias en la Aplicación de Normas:**

Ha habido casos de inconsistencias en la aplicación de normas, lo que puede llevar a decisiones contradictorias y afectar la confianza de los contribuyentes en el sistema tributario municipal.

b) Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT)

La AIT es el órgano encargado de resolver las controversias tributarias entre los contribuyentes y la administración tributaria, incluyendo las disputas sobre la prescripción de deudas tributarias. Su papel es crucial para garantizar la legalidad y la justicia en la aplicación de las normas tributarias.

Aplicación Práctica:

- **Resolución de Controversias**

La AIT evalúa las controversias sobre prescripción basándose en la evidencia presentada por ambas partes (administración tributaria y contribuyente). La revisión de la validez de las notificaciones y las acciones interruptivas y suspensivas es un componente central de su labor.

La AIT ha desarrollado criterios jurisprudenciales sobre la interpretación de las normas de prescripción, aunque en algunos casos estos criterios han sido percibidos como inconsistentes.

- **Garantía del Debido Proceso**

La AIT debe garantizar el debido proceso a los contribuyentes, lo que incluye la notificación oportuna de las decisiones y la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en su defensa.

Se han identificado casos en los que la demora en los procedimientos y la falta de claridad en las resoluciones han afectado negativamente a los contribuyentes.

Desafíos y Problemas Identificados de la AIT

- **Criterios Jurisprudenciales Inconsistentes:**

La AIT ha emitido resoluciones con criterios variados sobre la retroactividad de las modificaciones de la prescripción, generando incertidumbre jurídica. Es fundamental que la AIT unifique sus criterios para asegurar la predictibilidad y equidad en sus decisiones.

- **Transparencia y Acceso a Información:**

La transparencia en la toma de decisiones y el acceso a la información por parte de los contribuyentes son aspectos que requieren mejoras continuas para fortalecer la confianza en el sistema tributario.

Medios de Impugnación

- a) **Recurso de Alzada.** – es el recurso para impugnar un acto definitivo de la Administración Tributaria (Servicios de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional y Gobiernos Municipales), por un plazo de 20 días a partir de la notificación con el acto administrativo. Los actos definitivos son: resolución determinativa; resolución sancionatoria; resolución que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos; resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas; actos que declaran la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias o en lugar del sujeto pasivo.

b) Recurso Jerárquico. – es la impugnación que se presenta en contra de la resolución del Recurso de Alzada dictada por la (ARIT) Autoridad Regional de Impugnación Tributaria.

La interrupción y la suspensión de la prescripción surge según los medios que indica la ley 2492 en su artículo 61 y 62, para la interrupción son los medios de impugnación son los siguientes medios: el recurso de alzada y recurso jerárquico el cual el segundo medio es presentado por que el recurso de alzada del sujeto pasivo va en contra de la resolución de alzada.

4.1.1.3 Ventajas y Desventajas de la Prescripción Tributaria Retroactiva para la Administración Tributaria Municipal y los Contribuyentes

En base al análisis legal y normativo realizado, se puede identificar las siguientes ventajas y desventajas tanto para la Administración Tributaria del GAMS y para los Contribuyentes.

Cuadro N° 7: Ventajas de la Prescripción Tributaria Retroactiva

Para la Administración Tributaria Municipal	Para los Contribuyentes
<ul style="list-style-type: none"> - Clarificación de Obligaciones: La prescripción retroactiva puede ayudar a definir cuáles son las obligaciones tributarias vigentes y cuáles han prescrito, lo que permite a la administración enfocar sus recursos en la recaudación de impuestos no prescritos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Protección contra Reclamaciones Antiguas: Los contribuyentes quedan protegidos contra reclamaciones de impuestos antiguos que podrían ser difíciles de verificar o pagar debido a la falta de registros o pruebas disponibles.
<ul style="list-style-type: none"> - Reducción de Cargas Administrativas: Permite a la administración eliminar deudas antiguas y no cobrables de sus libros, reduciendo la carga administrativa asociada con el seguimiento de deudas incobrables. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad Jurídica y Planificación: La prescripción retroactiva permite a los contribuyentes tener claridad sobre sus obligaciones fiscales, lo que facilita la planificación financiera y la gestión de sus recursos.
<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad Jurídica: La aplicación de la prescripción retroactiva proporciona un marco claro y predecible para la extinción de obligaciones tributarias, mejorando la seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. 	<ul style="list-style-type: none"> - Reducción de Costos: Evita que los contribuyentes tengan que incurrir en costos adicionales para defenderse contra reclamaciones tributarias por deudas antiguas.
<ul style="list-style-type: none"> - Fomento del Cumplimiento Voluntario: Al proporcionar un límite temporal para las acciones de cobro, puede incentivar a los 	<ul style="list-style-type: none"> - Promoción de la Equidad: Asegura que los contribuyentes no sean sujetos a cobros

contribuyentes a cumplir voluntariamente con sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos.	arbitrarios o injustos por deudas que ya deberían haberse extinguido.
---	---

Fuente: Elaboración propia en base al análisis legal y normativo

Cuadro N° 8: Desventajas de la Prescripción Tributaria Retroactiva

Para la Administración Tributaria Municipal	Para los Contribuyentes
- Pérdida de Ingresos: La prescripción de deudas tributarias implica la pérdida de ingresos potenciales que podrían haber sido recaudados si no hubieran prescrito.	- Incertidumbre Jurídica: Las modificaciones retroactivas en las normas de prescripción pueden generar incertidumbre jurídica para los contribuyentes, afectando su capacidad de planificación y gestión financiera.
- Desincentivo al Cumplimiento: Puede crear un desincentivo para que algunos contribuyentes cumplan con sus obligaciones a tiempo, esperando que sus deudas prescriban en lugar de pagarlas.	- Falta de Confianza en el Sistema: La percepción de cambios retroactivos puede erosionar la confianza de los contribuyentes en la administración tributaria y en la estabilidad del sistema tributario.
- Complicaciones Administrativas: La implementación de la prescripción retroactiva requiere un seguimiento riguroso de los plazos y la correcta documentación de las notificaciones y acciones interruptivas, lo que puede ser complejo y costoso.	- Desigualdad: La aplicación inconsistente de la prescripción retroactiva puede llevar a situaciones de desigualdad, donde algunos contribuyentes se beneficien mientras otros enfrentan dificultades debido a interpretaciones diferentes de la normativa.
- Riesgo de Litigios: La interpretación y aplicación de las normas de prescripción retroactiva pueden dar lugar a disputas legales y litigios, generando costos adicionales y posibles conflictos judiciales.	- Impacto Financiero: Los contribuyentes que no hayan gestionado adecuadamente sus registros pueden enfrentar dificultades financieras si no pueden probar que sus deudas han prescrito, lo que podría llevar a pagos imprevistos.

Fuente: Elaboración propia en base al análisis legal y normativo.

4.1.2 Resultados de la entrevista aplicada

De la aplicación de la entrevista realizada a la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y a la Autoridad de Impugnación Tributaria, se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 9: Entrevistas entregadas al GAMS y AIT

Servidores Públicos de las Instituciones objeto de estudio	Nº de entrevistas entregadas	Nº de entrevistas devueltas
Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal	10	3
Autoridad de Impugnación Tributaria	5	5

Fuente: Elaboración propia en base a sistematización de la entrevista

Como se observa en el cuadro se entregó en total 15 entrevistas a los servidores Públicos de las instituciones mencionadas, de las cuales diez entrevista a la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, y cinco a la Autoridad de Impugnación (Anexos N°5 y 6).

4.1.2.1 Resultados de la entrevista aplicada a la Dirección de Ingresos del GAMS y a la AIT.

De acuerdo con la aplicación de la entrevista al personal de la Dirección de Ingresos y al personal de la AIT referente a la Prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles con carácter retroactivo, se puede realizar el siguiente análisis:

El análisis de los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS) y a la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) permite evaluar la aplicación y el entendimiento de la prescripción tributaria en relación con el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) bajo la Ley 2492 y sus modificaciones. Del cual al comparar las respuestas de ambas instituciones ayuda a entender la coherencia y las diferencias en sus posturas respecto a la retroactividad de las normas tributarias.

En cuanto al tiempo en el cargo, los funcionarios de GAMS tienen menos de un año en su puesto, mientras que los de AIT superan los diez años. Esta diferencia en experiencia puede influir en la interpretación y aplicación de la normativa tributaria, donde la mayor experiencia en AIT podría conllevar una comprensión más profunda y establecida de las leyes. Ambos grupos de funcionarios, tanto de GAMS como de AIT, tienen un conocimiento básico y general del Código

Tributario, lo que indica que la comprensión detallada de las normas puede estar limitada en ambas instituciones.

Respecto a la aplicación retroactiva de la ley, GAMS interpreta que la prescripción se aplica retroactivamente según la norma vigente en cada gestión, mientras que AIT sigue un enfoque estrictamente no retroactivo, alineado con el Art. 150 del CTB y el Art. 123 de la CPE. Esta discrepancia puede causar inconsistencias en la aplicación de la ley y posibles conflictos en la recaudación y administración de impuestos. Además, aunque GAMS menciona que no se aplica retroactividad en la práctica actual, su interpretación previa sugiere confusión o ambigüedad en la aplicación real.

En términos del conocimiento del Artículo 123 de la CPE, GAMS tiene un conocimiento básico, aplicable principalmente a leyes laborales y penales, mientras que AIT demuestra una comprensión más precisa y aplicable del artículo, reforzando su postura contra la retroactividad en impuestos. En cuanto a propuestas o bases para la aplicación retroactiva de la ley, ambas instituciones no cuentan con fundamentos claros, indicando una falta de orientación o directrices específicas.

GAMS menciona únicamente la Ley 2492 al referirse a la normativa aplicada desde 2012 a 2022, mientras que AIT menciona las leyes 291, 317 y 812, con sus respectivas modificaciones al CTB. Esto sugiere que AIT tiene un conocimiento más amplio de las modificaciones legislativas, lo que puede contribuir a una aplicación más precisa de las leyes. Respecto a los años de prescripción de la administración tributaria, GAMS proporciona un detalle claro por años desde 2012 a 2018, mientras que AIT no responde con claridad, mencionando solo las normativas. Esto indica que GAMS puede tener un mejor seguimiento de la normativa vigente en la práctica diaria.

Para finalizar el análisis de resultados, sobre los argumentos relativos a la prescripción de impuestos, GAMS señala que la prescripción no es de oficio y que el contribuyente debe invocarla, mientras que AIT se limita a la normativa, sin agregar información adicional. Este análisis revela diferencias significativas en la interpretación y aplicación de la normativa de

prescripción tributaria entre GAMS y AIT. Para mejorar la coherencia y claridad en la aplicación de la prescripción tributaria, es esencial desarrollar capacitaciones específicas y directrices claras que unifiquen la interpretación de las normas entre todas las instituciones involucradas. Además, se recomienda revisar y actualizar las políticas de comunicación interinstitucional para asegurar que todos los actores tengan un entendimiento común y consistente de las leyes tributarias y su aplicación.

4.1.2.2 Síntesis de los resultados de la entrevista

De acuerdo con las respuestas obtenidas en la entrevista se puede denotar lo siguiente:

Al realizar el análisis de la guía de entrevista entregada a los servidores públicos de la Dirección de Ingresos del GAMS y de la AIT, analizando sus respuestas se observa que los servidores públicos necesitan capacitación y entendido de la ley muchos indican que no tienen conocimiento en tema de prescripción o desconocen algunos artículos de la ley, otros se negaron a realizar la guía de entrevista y otros solo indica que perdieron la guía de entrevista; se entregó diez guías de entrevista a la Dirección de Ingresos de los cuales solo tres fueron respondidos y los cinco entregados a la AIT fueron respondidos los cinco. Analizando las entrevistas con los objetivos planteados se observa que la aplicación retroactiva de la ley no trae consigo ventajas en su aplicación, sino todo lo contrario, todo debido a que los servidores públicos indican no tener un conocimiento sólido respecto al tema, otros desconocen artículos, provocando dudas a tanto a servidores públicos y a contribuyentes y a su vez la mala interpretación y vulneración de los principios administrativos ya mencionados en párrafos anteriores. (Anexos N°5 y 6).

Al analizar la situación se observa la vulneración de los principios de competencia por que al desconocer leyes y artículos generales que deberían responder preguntas generales o básicas sobre el tema de prescripción. (Anexos N°5 y 6).

4.2 Análisis y desarrollo del tema de investigación

Continuando con el desarrollo de la investigación, una vez realizado el diagnóstico de la investigación, a continuación, se presenta el análisis y desarrollo de cada uno de los puntos determinado anteriormente.

4.2.1 Examen de las Modificaciones al Código Tributario en Relación con la Prescripción Tributaria

El Código Tributario boliviano, establecido inicialmente a través de la Ley N° 2492 del 2 de agosto de 2003, ha experimentado varias modificaciones a lo largo de los años que han impactado en el régimen de prescripción tributaria. Estas modificaciones reflejan un intento por parte del legislador de equilibrar la recaudación eficiente de impuestos con la protección de los derechos de los contribuyentes.

Modificaciones Relevantes al Código Tributario

a) Ley N° 317 del 11 de diciembre de 2012

Ampliación de los Plazos de Prescripción: Una de las modificaciones más significativas fue la ampliación del plazo de prescripción para la determinación, liquidación, cobro y ejecución de tributos, que pasó de cuatro a ocho años. Esta ampliación fue justificada por la necesidad de otorgar más tiempo a la Administración Tributaria para investigar y recaudar deudas tributarias, especialmente en casos complejos.

- ✓ **Impacto:** Este cambio aumentó el período durante el cual la Administración puede revisar y exigir el pago de tributos, afectando la planificación fiscal de los contribuyentes y generando posibles cargas administrativas adicionales.

Interrupción y Suspensión del Plazo de Prescripción: Se establecieron causales específicas para la interrupción y suspensión del plazo de prescripción. La interrupción puede ocurrir por acciones de determinación tributaria o por la notificación de la deuda tributaria, mientras que la

suspensión puede derivarse de impugnaciones presentadas por el contribuyente o de otras acciones legales.

- ✓ **Impacto:** Estas disposiciones proporcionan claridad sobre los eventos que pueden detener o reiniciar el conteo del plazo de prescripción, aunque también pueden dar lugar a controversias y litigios sobre la interpretación de estos eventos.

b) Ley N° 812 del 30 de junio de 2016

Reducción del Plazo de Prescripción: La Ley N° 812 redujo nuevamente el plazo de prescripción de ocho a cuatro años para la determinación, liquidación, cobro y ejecución de tributos, volviendo a la situación original previa a la Ley N° 317.

- ✓ **Impacto:** Esta reducción del plazo fue vista como un beneficio para los contribuyentes, ya que disminuye el período durante el cual pueden ser sujetos a auditorías y reclamos fiscales. Sin embargo, para la administración tributaria, esto significó un mayor desafío en la recaudación y revisión oportuna de obligaciones tributarias.

Clarificación sobre la Aplicación de la Prescripción: Se introdujeron aclaraciones sobre la aplicación de la prescripción, incluyendo disposiciones específicas para situaciones de fraude fiscal y evasión, donde la prescripción no opera de la misma manera.

- ✓ **Impacto:** Estas aclaraciones ayudaron a establecer un marco más robusto para la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, proporcionando herramientas adicionales a la Administración Tributaria para actuar en casos de comportamiento ilícito.

c) Ley N° 1448 del 25 de julio de 2022

Reformas en el Procedimiento de Prescripción: La Ley N° 1448 introdujo reformas en los procedimientos administrativos relacionados con la prescripción, enfocándose en mejorar la eficiencia y la transparencia de los procesos de recaudación y fiscalización.

- ✓ **Impacto:** Estas reformas buscan fortalecer la confianza de los contribuyentes en el sistema tributario y asegurar que los procedimientos de prescripción se apliquen de manera justa y equitativa.

Fortalecimiento de las Facultades de la Administración Tributaria: Se otorgaron mayores facultades a la Administración Tributaria para interrumpir la prescripción mediante actos administrativos formales, incluyendo la notificación de la deuda y la iniciación de procedimientos de determinación.

- ✓ **Impacto:** Este fortalecimiento de facultades permite a la Administración Tributaria tener un control más riguroso sobre el proceso de prescripción, asegurando una mayor capacidad para la recaudación efectiva de tributos.

Sin embargo, la forma de aplicar la última modificación al Código Tributario por parte del SIN, y que está respaldado por la AIT (Autoridad de Impugnación Tributaria), es de forma retroactiva. Vulnerando el Código Tributario y la Constitución Política del Estado. Si por ejemplo el año 2017 el SIN observa una deuda del 2010, ésta no habría prescrito, ya que son 8 años los que cuentan, desde el 2010. Entonces prescribiría el 2019 y el SIN puede fiscalizar y pedir el pago de la deuda tributaria. Es una interpretación retroactiva de la norma modificada el 2016.

La Autoridad de Impugnación Tributaria indica al respecto que no le compete indicar si la norma es constitucional o no, que solo debe aplicar las mismas, bajo el supuesto de que toda resolución, ley o decreto de los Órganos del Estado son constitucionales. (Anexo N°2)

Por otro lado, se debe tomar en cuenta lo que indica el Modelo de Código Tributario del CIAT: Las normas tributarias regirán desde la fecha en ellas establecida. Si no la establecieran, se aplicarán al día siguiente de su publicación oficial. Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo. La derogación de una norma tributaria no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia.

En todas las normas superiores se establece, como regla general, el carácter irretroactivo de las normas tributarias, como materialización de la seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento tributario. (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, 2015)

Cuadro N° 10: Prescripción Tributaria Retroactiva

Gestión	Años de Plazo de Prescripción	Fecha de Prescripción
2006	4 años	1 de enero de 2011
2007	4 años	1 de enero de 2012
2008	4 años	1 de enero de 2013
2009	4 años	1 de enero de 2014
2010	4 años	1 de enero de 2015
2011	4 años	1 de enero de 2016
2012	4 años	1 de enero de 2017
2013	5 años	1 de enero de 2019
2014	6 años	1 de enero de 2021
2015	7 años	1 de enero de 2023

Fuente: Elaboración propia en base a las modificaciones del CTB.

En el cuadro se puede visualizar desde la gestión 2006 que se toma como año de vencimiento del pago de la deuda y que a partir del siguiente año empieza los años de plazo para la prescripción de la deuda de los cuales tomando como ejemplo la gestión 2006 los cuatro años de prescripción se toma en cuenta a partir de la gestión 2007 hasta la gestión 2010 los cuatro años completos y la deuda queda prescrita al siguiente año cumplido en este caso el primero de enero de 2011.

En base a lo expuesto a continuación, se presenta un cuadro de análisis sobre el impacto de las modificaciones tributarias mencionadas:

Cuadro N° 11: Análisis del Impacto de las Modificaciones

Para la Administración Tributaria	Para los Contribuyentes
Eficiencia en la Recaudación: Las modificaciones han permitido a la Administración Tributaria contar con plazos adecuados y mecanismos para interrumpir y suspender la prescripción, mejorando la eficiencia en la recaudación y la capacidad para abordar casos complejos de evasión fiscal.	Seguridad Jurídica: Las modificaciones que reducen el plazo de prescripción fortalecen la seguridad jurídica para los contribuyentes, permitiéndoles tener un horizonte temporal más claro para sus obligaciones fiscales.
Para la Administración Tributaria Desafíos Administrativos: La reducción y posterior ampliación de los plazos de prescripción han representado desafíos en la planificación y ejecución de auditorías fiscales. La administración necesita adaptar continuamente sus procedimientos a los cambios normativos.	Para los Contribuyentes Cargas Administrativas: Los cambios en los plazos de prescripción y las causas de interrupción y suspensión pueden aumentar la carga administrativa para los contribuyentes, quienes deben mantener registros y documentación por períodos más prolongados.
	Confianza en el Sistema Tributario: Las modificaciones constantes pueden generar incertidumbre y afectar la confianza de los contribuyentes en la estabilidad del sistema tributario, aunque las reformas también buscan garantizar una aplicación más equitativa y transparente de la normativa tributaria.

Fuente: Elaboración propia en base al análisis de las modificaciones tributarias.

4.2.2 Estudio de Casos Específicos y Decisiones Relevantes de la Autoridad de Impugnación Tributaria

En este apartado se analizarán casos específicos y decisiones relevantes emitidas por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) en Bolivia, con énfasis en resoluciones relacionadas con la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI). Se evaluarán las resoluciones emitidas durante las gestiones 2021 – 2022, seleccionando aquellas que abordan el tema de la prescripción y su aplicación práctica.

Análisis de Resoluciones Emitidas por la AIT

El análisis de las resoluciones de la Autoridad de Impugnación Tributaria revela inconsistencias y la aplicación retroactiva de las normas, lo cual genera inseguridad jurídica y vulnera principios constitucionales.

El siguiente cuadro muestra las resoluciones emitidas por la AIT durante las gestiones 2021 – 2022, las cuales son específicas sobre la prescripción del IPBI:

Cuadro N° 12: Resoluciones de Recurso de Alzada (2021-2022)

ASPECTO	ARIT-CHQ-RA-0001-2021	ARIT-CHQ-RA-0115-2022
Cómputo de la Prescripción	Inicia el 1 de enero del año siguiente al hecho generador, conforme al artículo 59 del CTB.	Igual, conforme al artículo 59 del CTB.
Interrupción de la Prescripción	Notificaciones masivas a través del periódico "Correo del Sur" en 2019 y 2020, falta de constancia en antecedentes.	Igual, interrupción basada en publicaciones en "Correo del Sur".
Aplicación Retroactiva	Apoyo en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019 para computar la prescripción conforme a la norma vigente al inicio.	Igual, sigue la Sentencia Constitucional 0012/2019.
Rechazo de la Prescripción	Solicitud rechazada para las gestiones 2014, 2015 y 2016, argumentando interrupciones válidas.	Igual, solicitud rechazada para las mismas gestiones.
Argumentos de la Recurrente	Alega pagos previos y cuestiona la validez de las notificaciones por falta de constancia de publicación y notificación personal.	Alega haber cumplido con las obligaciones tributarias y cuestiona la adecuación de las notificaciones.
Recomendaciones	<ul style="list-style-type: none">- Mejorar la transparencia y documentación de notificaciones.- Claridad en la comunicación de cambios normativos.- Revisar procedimientos de notificación.	<ul style="list-style-type: none">- Implementar procedimientos estandarizados y verificables para notificaciones.- Mejorar la educación y comunicación al contribuyente.- Realizar auditorías periódicas.

Fuente: Elaboración propia en base a Resoluciones emitidas por la AIT.

Las resoluciones seleccionadas para análisis son:

- ✓ ARIT-CHQ/RA 0001/2021 (Anexo N°3)
- ✓ ARIT-CHQ/RA 0115/2022 (Anexo N°4)

A continuación, se desglosa el análisis de las mismas referente a la aplicación de casos específicos:

4.2.2.1 Análisis de la Resolución ARIT-CHQ-RA-0001-2021

a) Contexto y Marco Legal

La Resolución ARIT-CHQ-RA-0001-2021 se centra en la prescripción tributaria del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) en Sucre. La discusión se basa en la aplicación de la Ley 2492, el Código Tributario Boliviano (CTB), y sus modificaciones.

b) Aspectos Clave

Dentro de los aspectos claves que se abordaron en la Resolución se mencionan:

1. Cómputo de la Prescripción:

- El cómputo de la prescripción inicia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador del tributo, conforme al artículo 59 del CTB.
- La Ley 291 y la Ley 812 modifican este cómputo para distintos períodos fiscales, lo que influye directamente en la determinación de la prescripción para los años 2014, 2015 y 2016.

2. Interrupción de la Prescripción:

- La prescripción puede ser interrumpida por actos administrativos válidamente notificados, como se menciona en el artículo 61 del CTB.

- En el caso específico, se discute la validez de las notificaciones masivas a través del periódico "Correo del Sur", las fechas de publicación y la falta de constancia en los antecedentes administrativos.

3. Aplicación Retroactiva de la Normativa:

- La retroactividad de las leyes tributarias es una cuestión crucial. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019 aclara que el cómputo de la prescripción debe realizarse conforme a la norma vigente al inicio del mismo, aún si dicha norma cambia posteriormente.
- Esta jurisprudencia es fundamental para evaluar la aplicación de la prescripción en los casos específicos analizados.

c) Análisis de la Resolución

• Rechazo de la Prescripción para las Gestiones 2014, 2015 y 2016:

- ✓ Se rechazó la solicitud de prescripción debido a la interrupción del cómputo por notificaciones publicadas en 2019 y 2020.
- ✓ La administración argumenta que, dado que las obligaciones tributarias no fueron canceladas, las resoluciones determinativas constituyen títulos de ejecución tributaria.

• Argumentos de la Recurrente:

- ✓ La recurrente sostiene que ya había realizado los pagos de las gestiones anteriores y que las notificaciones no fueron válidas debido a la falta de constancia de publicación y de notificación personal.

- **Recomendaciones**

1. **Mejorar la Transparencia y Documentación:**

- Es esencial que la administración tributaria mantenga registros claros y accesibles de todas las notificaciones, especialmente en casos de notificaciones masivas.

2. **Claridad en la Comunicación de Cambios Normativos:**

- La administración debe comunicar efectivamente cualquier cambio en la normativa que afecte el cómputo de la prescripción para evitar confusiones y litigios futuros.

3. **Revisar Procedimientos de Notificación:**

- Se sugiere revisar y posiblemente mejorar los procedimientos de notificación para asegurar que todos los contribuyentes reciban la información necesaria de manera oportuna y conforme a la ley.

4.2.2.2 Análisis de la Resolución ARIT-CHQ-RA-0115-2022

a) Contexto y Marco Legal

La Resolución ARIT-CHQ-RA-0115-2022 también aborda la prescripción tributaria del IMPBI en Sucre, con un enfoque similar en la aplicación de la Ley 2492 y sus modificaciones.

b) Aspectos Clave

Dentro de los aspectos claves que se abordaron en la Resolución se mencionan:

1. **Cómputo de la Prescripción:**

- Similar a la primera resolución, el cómputo de la prescripción se ajusta conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 291 y la Ley 812.

2. Interrupción de la Prescripción:

- La discusión sobre la validez de las notificaciones masivas y su impacto en la interrupción del cómputo de la prescripción es nuevamente central.

3. Retroactividad de las Normas:

- La Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019 también se cita para afirmar que el cómputo de la prescripción debe regirse por la norma vigente al inicio del mismo.

c) Análisis de la Resolución

• Rechazo de la Prescripción para las Gestiones 2014, 2015 y 2016:

- ✓ La administración argumenta que las publicaciones en "Correo del Sur" interrumpieron la prescripción y que las obligaciones tributarias no pagadas constituyen títulos de ejecución tributaria.

• Argumentos de la Recurrente:

- ✓ La recurrente alega que las notificaciones no fueron adecuadas y que ya había pagado los impuestos correspondientes a esas gestiones.

• Recomendaciones

1. Estandarización de Notificaciones:

- Implementar procedimientos estandarizados y verificables para las notificaciones masivas, asegurando su validez y registro.

2. Educación y Comunicación al Contribuyente:

- Mejorar la comunicación y educación a los contribuyentes sobre sus derechos y obligaciones tributarias, incluyendo cómo y cuándo se realizan las notificaciones.

3. Auditoría y Revisión de Procedimientos:

- Realizar auditorías periódicas de los procedimientos de notificación y prescripción para identificar y corregir posibles deficiencias.

Ambas resoluciones: ARIT-CHQ-RA-0001-2021 y ARIT-CHQ-RA-0115-2022 destacan la importancia de la claridad normativa y la rigurosidad en los procedimientos administrativos para evitar conflictos y asegurar una gestión tributaria eficiente y justa. La administración tributaria de Sucre debe mejorar la documentación y transparencia de sus procesos, así como la comunicación con los contribuyentes, para fortalecer la confianza y efectividad del sistema tributario.

Cuadro N° 13: Recomendaciones según resoluciones emitidas por la AIT con Relación al IMPBI

RECOMENDACIÓN	DETALLES
Transparencia Documentación y	Mantener registros claros y accesibles de todas las notificaciones, especialmente masivas.
Comunicación Eficaz	Comunicar efectivamente cualquier cambio en la normativa que afecte la prescripción.
Revisión Procedimientos de	Revisar y mejorar los procedimientos de notificación para asegurar que los contribuyentes reciban la información necesaria.
Estandarización Notificaciones de	Implementar procedimientos estandarizados y verificables para notificaciones masivas.
Educación Comunicación y	Mejorar la comunicación y educación a los contribuyentes sobre sus derechos y obligaciones tributarias.
Auditorías Periódicas	Realizar auditorías periódicas de los procedimientos de notificación y prescripción para identificar y corregir deficiencias.

Fuente: Elaboración propia en base a Resoluciones emitidas por la AIT.

Este cuadro sintetiza las recomendaciones derivadas de las resoluciones ARIT-CHQ-RA-0001-2021 y ARIT-CHQ-RA-0115-2022, proporcionando una visión clara y estructurada de los puntos más importantes y las acciones sugeridas para mejorar la gestión tributaria en Sucre.

Las resoluciones analizadas revelan varios puntos críticos en la aplicación de la prescripción tributaria del IPBI.

4.2.2.3 Criterios usados por la AIT para aplicar la Prescripción de Manera Retroactiva

Basado en el análisis de las resoluciones ARIT-CHQ-RA-0001-2021 y ARIT-CHQ-RA-0115-2022, se identifican los siguientes criterios utilizados por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) para aplicar la prescripción de manera retroactiva:

a) Criterios Utilizados:

1. Aplicación de la Ley 2492 (CTB) y sus Modificaciones:

La AIT se basa en las disposiciones del Código Tributario Boliviano (Ley 2492) y sus modificaciones introducidas por las Leyes 291 y 812 para determinar los plazos y condiciones de la prescripción tributaria.

2. Inicio del Cómputo de la Prescripción:

El cómputo de la prescripción se inicia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador del tributo, según lo establece el artículo 59 del CTB.

3. Interrupción de la Prescripción:

La AIT considera válidas las notificaciones masivas publicadas en medios de comunicación, como el periódico "Correo del Sur", como actos interruptores de la prescripción, siempre que sean notificaciones administrativas válidamente notificadas, conforme al artículo 61 del CTB.

4. Jurisprudencia Relevante:

La AIT utiliza la Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019 como jurisprudencia para aplicar la retroactividad de las normas tributarias. Esta sentencia establece que el cómputo de la prescripción debe realizarse conforme a la norma vigente al inicio del mismo, incluso si la normativa cambia posteriormente.

5. Verificación de Cumplimiento de Obligaciones:

La AIT revisa los antecedentes administrativos para verificar si las obligaciones tributarias han sido cumplidas por el contribuyente y si las notificaciones han sido debidamente realizadas y registradas.

4.2.2.4 Análisis de la Jurisprudencia

Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019

a) Contexto y Contenido:

- La Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019 se emitió en respuesta a una consulta sobre la aplicabilidad retroactiva de normas tributarias y el cómputo de la prescripción.
- La sentencia establece que el cómputo de la prescripción debe seguir la norma vigente al inicio del período de prescripción, incluso si la normativa cambia posteriormente. Esto implica que cualquier cambio en la normativa que ocurra después del inicio del período de prescripción no debe afectar dicho cómputo.

b) Principios Fundamentales:

- **Seguridad Jurídica:**

La sentencia subraya la importancia de la seguridad jurídica, asegurando que los contribuyentes tengan certeza sobre los plazos y condiciones bajo las cuales sus obligaciones tributarias pueden prescribir.

- **Irretroactividad de las Leyes:**

A pesar de los principios generales de irretroactividad, la sentencia permite la aplicación retroactiva de normas en ciertos casos, siempre y cuando no se vulneren

derechos fundamentales ni se impongan cargas tributarias excesivas a los contribuyentes.

- **Equidad y Justicia Tributaria:**

La retroactividad en el cómputo de la prescripción debe ser aplicada de manera equitativa, evitando cualquier tipo de discriminación o tratamiento desigual entre contribuyentes.

c) **Impacto en la Aplicación de la Prescripción:**

- **Validación de Notificaciones:**

La sentencia refuerza la validez de las notificaciones masivas como actos interruptores de la prescripción, siempre que cumplan con los requisitos legales.

- **Adaptación a Cambios Normativos:**

La AIT debe asegurarse de que cualquier cambio normativo sea aplicado conforme a los principios establecidos en la sentencia, garantizando que el cómputo de la prescripción no sea injustamente alterado por cambios legislativos posteriores.

d) **Recomendaciones Derivadas de la Jurisprudencia:**

- **Claridad en la Normativa:**

Es fundamental que la normativa tributaria sea clara y accesible para todos los contribuyentes, detallando explícitamente los plazos y condiciones de la prescripción.

- **Transparencia en las Notificaciones:**

La administración tributaria debe mantener registros claros y accesibles de todas las notificaciones realizadas, asegurando su validez y conformidad con la ley.

- **Educación y Comunicación Eficaz:**

Mejorar la comunicación y educación a los contribuyentes sobre los cambios normativos y sus implicaciones en el cómputo de la prescripción.

- **Revisión y Mejora Continua de Procedimientos:**

Implementar revisiones periódicas de los procedimientos de notificación y prescripción para identificar y corregir cualquier deficiencia.

Por lo antecedido, se menciona que la aplicación de la prescripción tributaria con carácter retroactivo por parte de la AIT se basa en un marco normativo y jurisprudencial claro, que busca garantizar la seguridad jurídica y la equidad tributaria. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019 juega un papel crucial en este proceso, proporcionando los principios y directrices necesarios para una aplicación justa y consistente de la normativa tributaria.

A continuación, se presenta un cuadro sintetiza los criterios utilizados por la AIT para aplicar la prescripción de manera retroactiva, así como el análisis de la jurisprudencia relevante, destacando la Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019 y sus principios fundamentales.

Cuadro N° 14: Síntesis de los Criterios Utilizados por la AIT y Análisis de la Jurisprudencia

ASPECTO	CRITERIOS UTILIZADOS POR LA AIT	JURISPRUDENCIA
Marco Legal	Código Tributario Boliviano (Ley 2492) y sus modificaciones (Leyes 291 y 812).	Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019.
Inicio del Cómputo de la Prescripción	El cómputo inicia el 1 de enero del año siguiente al hecho generador del tributo (artículo 59 del CTB).	El cómputo debe seguir la norma vigente al inicio del período de prescripción.
Interrupción de la Prescripción	Notificaciones masivas válidas publicadas en medios de comunicación como "Correo del Sur" (artículo 61 del CTB).	Validación de notificaciones masivas como actos interruptores, siempre que cumplan con los requisitos legales.
Aplicación Retroactiva	Aplicación conforme a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019, que permite la retroactividad cuando se sigue la norma vigente al inicio del período de prescripción.	La norma vigente al inicio del cómputo prevalece, garantizando seguridad jurídica y equidad tributaria.
Verificación de Obligaciones	Revisión de antecedentes administrativos para verificar cumplimiento de obligaciones y notificaciones realizadas.	Garantizar que cualquier cambio normativo no afecte injustamente el cómputo de la prescripción en curso.
Principios Fundamentales	Aplicación de la normativa vigente y modificación correspondiente, con un enfoque en la seguridad jurídica y la equidad.	Principios de seguridad jurídica, irretroactividad de las leyes y justicia tributaria.

Fuente: Elaboración propia en base al análisis de criterios y jurisprudencia

Del análisis y síntesis de la aplicación de los criterios y de la jurisprudencia se realizan las siguientes recomendaciones que buscan mejorar la claridad normativa, la transparencia en las notificaciones, y la educación y comunicación con los contribuyentes.

Cuadro N° 15: Recomendaciones sobre la aplicación de criterios y jurisprudencia

RECOMENDACIÓN	DETALLES
Claridad en la Normativa	La normativa tributaria debe ser clara y accesible, detallando explícitamente los plazos y condiciones de la prescripción.
Transparencia en Notificaciones	Mantener registros claros y accesibles de todas las notificaciones, especialmente masivas, asegurando su validez y conformidad con la ley.
Comunicación Eficaz	Mejorar la comunicación sobre cambios normativos y sus implicaciones para evitar confusiones y litigios futuros.
Educación Contribuyentes	a Mejorar la educación sobre derechos y obligaciones tributarias, incluyendo detalles sobre procedimientos de notificación y prescripción.
Revisión Procedimientos	de Implementar revisiones periódicas de los procedimientos de notificación y prescripción para identificar y corregir cualquier deficiencia.
Aplicación Equitativa	Asegurar que la aplicación de las normas y la jurisprudencia se realice de manera equitativa y sin discriminación entre los contribuyentes.

Fuente: Elaboración propia en base al análisis de criterios y jurisprudencia

4.2.3 Análisis de las Interrupciones y Suspensiones de la Prescripción en el Sistema Tributario Boliviano

En el contexto del sistema tributario boliviano, la prescripción de las deudas tributarias es un mecanismo fundamental que limita temporalmente la facultad de la administración tributaria para exigir el pago de tributos, imponer sanciones o iniciar acciones de cobranza. Sin embargo, existen situaciones específicas que pueden interrumpir o suspender el curso de la prescripción, extendiendo así el plazo para que la administración tributaria ejerza sus facultades. A continuación, se realiza un análisis de las interrupciones y suspensiones de la prescripción tributaria, considerando las disposiciones del Código Tributario Boliviano (CTB) y la jurisprudencia relevante.

a) Interrupciones de la Prescripción

La interrupción de la prescripción implica el cese del cómputo del plazo prescriptivo y su reinicio desde el principio una vez que cesa la causa de la interrupción. Según el artículo 61 del Código Tributario Boliviano (Ley 2492), las causas de interrupción de la prescripción incluyen:

- **Reconocimiento de la Deuda por el Contribuyente:** El reconocimiento expreso o tácito de la deuda tributaria por parte del contribuyente interrumpe la prescripción. Ejemplos de reconocimiento tácito incluyen el pago parcial de la deuda o la presentación de una declaración rectificatoria.
- **Acción de la Administración Tributaria:** La notificación formal de actos administrativos de determinación, liquidación, cobro de la deuda tributaria, o la interposición de acciones judiciales para el cobro de la deuda también interrumpe la prescripción. Es fundamental que estas acciones sean notificadas adecuadamente al contribuyente.
- **Medidas Cautelares:** La adopción de medidas cautelares, tales como embargos preventivos sobre los bienes del contribuyente, interrumpe la prescripción siempre que estas medidas sean formalmente notificadas.

Ejemplo Práctico: Un contribuyente es notificado en 2022 con una Resolución Determinativa por impuestos no pagados correspondientes a 2018. Esta notificación interrumpe la prescripción, y el plazo de prescripción comienza a contarse nuevamente desde el día siguiente a la notificación.

b) Suspensiones de la Prescripción

A diferencia de la interrupción, la suspensión de la prescripción implica la detención temporal del cómputo del plazo prescriptivo, que se reanuda una vez cesa la causa de la suspensión, contando el tiempo transcurrido antes de la suspensión. Las causas de suspensión de la prescripción, según el artículo 62 del CTB, incluyen:

- **Recursos Administrativos o Judiciales:** La interposición de recursos administrativos (recurso de alzada o jerárquico) o acciones judiciales por parte del contribuyente suspende la prescripción hasta que se dicte resolución firme sobre dichos recursos o acciones.
- **Convenios de Pago:** La suscripción de convenios de pago o facilidades de pago entre el contribuyente y la administración tributaria suspende la prescripción durante la vigencia del convenio. Si el contribuyente incumple el convenio, la prescripción se reanuda considerando el tiempo transcurrido antes de la suspensión.
- **Fuerza Mayor:** Situaciones de fuerza mayor, como desastres naturales o conflictos sociales que impidan el normal funcionamiento de la administración tributaria o el acceso del contribuyente a los servicios fiscales, pueden suspender la prescripción.

Ejemplo Práctico: Un contribuyente presenta un recurso de alzada contra una Resolución Determinativa en 2022. La prescripción se suspende desde la presentación del recurso hasta que se emita una resolución firme sobre el mismo. Si la resolución firme se emite en 2023, la prescripción se reanuda desde esa fecha, contabilizando el tiempo transcurrido antes de la suspensión.

c) Análisis de Casos y Jurisprudencia

El análisis de las resoluciones emitidas por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) y los tribunales judiciales proporciona ejemplos concretos de cómo se aplican las normas de interrupción y suspensión de la prescripción en la práctica. Tal como se describió anteriormente.

La correcta aplicación de las causas de interrupción y suspensión de la prescripción es fundamental para el equilibrio entre los derechos de los contribuyentes y las facultades de la administración tributaria. En consecuencia, el análisis de las interrupciones y suspensiones de la prescripción en el sistema tributario boliviano revela la importancia de una normativa clara, la capacitación continua de los funcionarios y la protección de los derechos de los contribuyentes. Estos elementos son esenciales para una administración tributaria eficiente, transparente y equitativa.

4.3 Resultados

En base a lo expuesto anteriormente, se presenta los siguientes resultados considerando el análisis minucioso de cada uno de los elementos de la investigación:

4.3.1 Presentación de los hallazgos de la investigación sobre las Resoluciones emitidas por la AIT

El análisis realizado sobre las resoluciones emitidas por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) en relación con la prescripción tributaria y, específicamente, sobre el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, revela una serie de patrones y conclusiones significativas. Estos hallazgos proporcionan una visión clara de cómo se están aplicando las normativas sobre prescripción en la práctica y resaltan las áreas que requieren atención para mejorar la equidad y eficiencia en la administración tributaria. A continuación, se presentan los hallazgos principales de la investigación.

Resoluciones Analizadas:

- **ARIT-CHQ-RA-0001-2021**
- **ARIT-CHQ-RA-0115-2022**

Hallazgos Clave:

1. Inicio del Cómputo de la Prescripción:

Ambas resoluciones confirman que el cómputo de la prescripción inicia el 1 de enero del año siguiente al hecho generador del tributo, conforme al artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB).

2. Interrupción de la Prescripción:

La AIT considera válidas las notificaciones masivas publicadas en medios de comunicación (e.g., "Correo del Sur") como actos interruptores de la prescripción, aunque estas publicaciones carecen de registros claros y accesibles en algunos casos.

3. Aplicación Retroactiva:

Las resoluciones se basan en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019 para aplicar la retroactividad de las normas tributarias, asegurando que el cómputo de la prescripción se realice conforme a la norma vigente al inicio del período de prescripción.

4. Rechazo de la Prescripción:

Las solicitudes de prescripción para las gestiones 2014, 2015 y 2016 fueron rechazadas en ambas resoluciones, basándose en las interrupciones válidas argumentadas por las notificaciones en 2019 y 2020.

5. Argumentos de la Recurrente:

Las recurrentes alegaron pagos previos y cuestionaron la validez de las notificaciones por falta de constancia de publicación y notificación personal.

4.3.2 Evaluación del impacto de la prescripción retroactiva en la seguridad jurídica y en la administración tributaria municipal.

La prescripción retroactiva tiene un impacto significativo en la seguridad jurídica y en la administración tributaria municipal. A continuación, se presenta una evaluación clara y precisa de este impacto:

a) Impacto en la Seguridad Jurídica

Incertidumbre Jurídica: La aplicación retroactiva de las modificaciones en los plazos de prescripción crea incertidumbre entre los contribuyentes. Cambios en los plazos de prescripción deben aplicarse prospectivamente para mantener la previsibilidad en las obligaciones fiscales. La retroactividad afecta la capacidad de los contribuyentes para planificar y gestionar sus asuntos tributarios, lo que puede generar conflictos y desconfianza en el sistema tributario.

Principio de Legalidad: El principio de legalidad establece que las leyes deben ser claras y aplicarse de manera no retroactiva, salvo en casos excepcionales previstos por la propia norma. La interpretación retroactiva por parte de la administración tributaria y la AIT puede ser vista como una violación de este principio, afectando la legitimidad del sistema tributario.

Derechos de los Contribuyentes: La retroactividad en la aplicación de plazos de prescripción puede vulnerar los derechos de los contribuyentes al debido proceso y a una defensa adecuada. Los contribuyentes pueden enfrentarse a reclamaciones fiscales sobre deudas que consideraban prescritas, afectando su estabilidad financiera y jurídica.

b) Impacto en la Administración Tributaria Municipal

Capacidad de Gestión: La administración tributaria municipal, como el GAMS, enfrenta desafíos significativos al aplicar cambios retroactivos en los plazos de prescripción. La necesidad de revisar y potencialmente reactivar casos antiguos puede sobrecargar los recursos administrativos, afectando la eficiencia y la eficacia de la gestión tributaria.

Interrupción de Prescripción: La correcta notificación de actos administrativos que interrumpen la prescripción es fundamental. La retroactividad puede complicar la validación de estas interrupciones, ya que las acciones tomadas en el pasado podrían no cumplir con los requisitos actuales, generando disputas y litigios.

Recaudación de Ingresos: Si bien la aplicación retroactiva podría incrementar temporalmente la recaudación al reactivar deudas antiguas, también puede generar resistencia y litigios

prolongados. Esto puede reducir la efectividad de la recaudación a largo plazo y aumentar los costos administrativos y legales.

En consecuencia, la prescripción retroactiva tiene un impacto significativo en la seguridad jurídica y en la administración tributaria municipal. Si se implementa correctamente y se establecen normativas claras, puede mejorar la certeza jurídica y la eficiencia administrativa. Sin embargo, es fundamental abordar los desafíos y mantener la coherencia normativa para garantizar su efectividad.

A continuación, se expone un cuadro que muestra cómo los cambios en los plazos de prescripción aplicados retroactivamente han afectado los períodos de prescripción de las deudas tributarias, generando confusión y potenciales conflictos legales.

Cuadro N° 16: Prescripción Tributaria Retroactiva

Gestión	Años de Plazo de Prescripción	Fecha de Prescripción
2006	4 años	1 de enero de 2011
2007	4 años	1 de enero de 2012
2008	4 años	1 de enero de 2013
2009	4 años	1 de enero de 2014
2010	4 años	1 de enero de 2015
2011	4 años	1 de enero de 2016
2012	4 años	1 de enero de 2017
2013	5 años	1 de enero de 2019
2014	5 años	1 de enero de 2020
2015	5 años	1 de enero de 2021
2016	6 años	1 de enero de 2023
2017	8 años	1 de enero de 2025
2018	8 años	1 de enero de 2026
2019	8 años	1 de enero de 2027
2020	8 años	1 de enero de 2028

Fuente: Elaboración propia en base al análisis realizado.

4.3.3 Recomendaciones para mejorar la aplicación de la prescripción tributaria

A continuación, se presentan algunas recomendaciones basadas en el análisis realizado:

a) Mejorar la Transparencia y Documentación de Notificaciones:

La administración tributaria debe mantener registros claros y accesibles de todas las notificaciones, especialmente las masivas, para garantizar su validez y conformidad con la ley.

b) Claridad en la Normativa:

Es crucial que la normativa tributaria sea clara y accesible, detallando explícitamente los plazos y condiciones de la prescripción, así como los procedimientos de notificación.

c) Comunicación Eficaz de Cambios Normativos:

Mejorar la comunicación sobre cambios en la normativa tributaria y sus implicaciones para evitar confusiones y litigios futuros. Esto incluye la divulgación adecuada de las nuevas leyes y modificaciones a los contribuyentes.

d) Educación y Capacitación a Contribuyentes:

Implementar programas de educación y capacitación para los contribuyentes sobre sus derechos y obligaciones tributarias, incluyendo detalles sobre procedimientos de notificación y prescripción.

e) Revisión y Mejora de Procedimientos de Notificación:

Revisar y mejorar los procedimientos de notificación para asegurar que los contribuyentes reciban la información de manera oportuna y conforme a la ley. Esto incluye la implementación de procedimientos estandarizados y verificables para notificaciones masivas.

f) Auditorías Periódicas:

Realizar auditorías periódicas de los procedimientos de notificación y prescripción para identificar y corregir cualquier deficiencia. Estas auditorías deben garantizar que las prácticas administrativas sean consistentes y conformes a la ley.

g) Estandarización de Procedimientos:

Implementar procedimientos estandarizados y verificables para todas las notificaciones, asegurando su validez y registro adecuado. Esto ayudará a evitar disputas y mejorar la confianza en el sistema tributario.

Estas recomendaciones buscan mejorar la eficiencia, transparencia y equidad en la aplicación de la prescripción tributaria, beneficiando tanto a la administración tributaria municipal como a los contribuyentes.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Una vez realizado el análisis del presente trabajo de investigación según el desarrollo de los objetivos específicos planteados se tienen las siguientes conclusiones:

Con respecto a Evaluar el marco legal y normativo que rige la prescripción tributaria retroactiva en Bolivia, con énfasis en la Ley 2492 y sus modificaciones, se concluye que: El análisis del marco legal y normativo que rige la prescripción tributaria retroactiva en Bolivia, especialmente en relación con la Ley 2492 y sus modificaciones, muestra una tendencia a ajustes en los plazos de prescripción que han causado interpretaciones retroactivas. Estas interpretaciones no solo vulneran principios constitucionales, sino que también afectan significativamente la seguridad jurídica. La falta de capacitación adecuada de los funcionarios públicos encargados de aplicar estas normativas exacerba estas vulneraciones, generando incertidumbre tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria. Esta situación resalta la necesidad de una mayor claridad y precisión en las leyes para evitar interpretaciones incorrectas que perjudican la confianza en el sistema tributario.

Referente a examinar, la aplicación de la prescripción tributaria por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la Autoridad de Impugnación Tributaria revela deficiencias importantes en aspectos como las notificaciones, la fundamentación de las decisiones y la consistencia jurídica de las mismas. Estas deficiencias afectan la seguridad y confianza de los contribuyentes, quienes se ven afectados por resoluciones que muestran problemas en la claridad de la comunicación y la correcta documentación de los procedimientos. Además, la falta de una interpretación uniforme de las normas genera discrepancias y conflictos que complican la relación entre la administración tributaria y los contribuyentes.

Por otra parte, al analizar casos de aplicación y jurisprudencia para emitir recomendaciones para mejorar la claridad y coherencia de la aplicación, se concluye que: Estos casos evidencian la

necesidad de un marco jurídico más claro y coherente, así como de lineamientos específicos que guíen la aplicación de la normativa. La revisión de la jurisprudencia permite identificar puntos críticos donde la falta de claridad normativa ha llevado a decisiones contradictorias, afectando tanto la recaudación tributaria como los derechos de los contribuyentes. Es imperativo que se desarrollem y promuevan recomendaciones que fortalezcan la coherencia en la aplicación de las leyes, asegurando que las decisiones judiciales y administrativas sean predecibles y justas.

Para finalizar, respecto al objetivo general que se enfocaba en Analizar la incidencia de la prescripción tributaria con carácter retroactivo en el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) en Sucre, en el contexto de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano y sus modificaciones, se concluye que: se revela que los ajustes en los plazos de prescripción han generado inseguridad jurídica y vulnerados principios constitucionales. La falta de capacitación adecuada de los funcionarios y las deficiencias en notificaciones y fundamentación de decisiones han afectado la confianza de los contribuyentes. Además, las inconsistencias en la interpretación y aplicación de la normativa por diferentes autoridades subrayan la necesidad de un marco jurídico más claro y coherente, y de lineamientos específicos para guiar su aplicación. Mejorar la capacitación, clarificar las normas y establecer procedimientos uniformes son acciones esenciales para fortalecer la seguridad jurídica y la confianza en el sistema tributario, beneficiando tanto a la administración como a los contribuyentes.

5.2 Recomendaciones

Las recomendaciones para futuras investigaciones en el ámbito de la prescripción tributaria retroactiva del IMPBI en Sucre son:

Es esencial realizar una revisión exhaustiva y una clara definición de las normas de prescripción para evitar interpretaciones ambiguas que puedan generar inseguridad jurídica. Esta revisión debe incluir la especificación clara de los plazos y condiciones de la prescripción, así como los procedimientos de notificación pertinentes. Además, se recomienda implementar programas de capacitación continua para los funcionarios tributarios, asegurando que estén bien informados sobre las modificaciones normativas y los procedimientos adecuados. Esta capacitación ayudará

a garantizar una aplicación coherente y justa de las normas, reduciendo así la posibilidad de errores y malentendidos.

Para mejorar la confianza de los contribuyentes y la eficacia de la administración tributaria, es necesario revisar y optimizar los procedimientos de notificación. Esto asegurará que los contribuyentes reciban la información de manera oportuna y conforme a la ley, lo cual es crucial para evitar conflictos y litigios. La implementación de procedimientos estandarizados y verificables para notificaciones masivas contribuirá significativamente a este objetivo. Además, se deben realizar auditorías periódicas de los procedimientos de notificación y prescripción para identificar y corregir cualquier deficiencia. Estas auditorías garantizarán que las prácticas administrativas sean consistentes y conformes a la ley, mejorando así la transparencia y la confianza en el sistema.

Finalmente, es fundamental mejorar la comunicación sobre cambios en la normativa tributaria y sus implicaciones para evitar confusiones y litigios futuros. Esto incluye la divulgación adecuada de las nuevas leyes y modificaciones a los contribuyentes, asegurando que estén bien informados sobre sus obligaciones y derechos. Además, es crucial proteger los derechos de los contribuyentes durante las suspensiones de la prescripción, especialmente en casos de recursos administrativos o situaciones de fuerza mayor, para evitar perjuicios.

.

BIBLIOGRAFÍA

Autoridad De Impugnación Tributaria, (2021). *Resoluciones De Recurso De Alzada*; Ait.Gob. Bo- Registro Público; Disponible en: <https://platt.ait.gob.bo/registro-publico>

Baena, G. (1980). *Instrumentos de investigación*: Manual para elaborar trabajos de investigación y tesis profesionales (4.^a ed.). México: Editores Mexicanos Unidos. Disponible en:

http://132.248.48.64/repositorio/moodle/pluginfile.php/1516/mod_resource/content/3/contenido/index.html

Caceres, R. (2019). *La prescripción de impuestos ahora es de 10 años contando hacia atrás*, boliviaimpuestos.com. Disponible en: <https://boliviaimpuestos.com/la-prescripcion-de-impuestos-ahora-es-de-10-anos-contando-hacia-atras/>

Caceres, R. (2023). *Prescripción es de 8 años desde el 2016*, boliviaimpuestos.com. Disponible en: <https://boliviaimpuestos.com/la-prescripcion-es-de-8-anos-hacia-atras/>

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, (2015). *Modelo de Código Tributario del CIAT, Un Enfoque Basado en la Experiencia Iberoamericana*. Disponible en: https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/2015_Modelo_Codigo_Tributario_CIAT.pdf

CIMEC, (s/a). *Investigación descriptiva*. Disponible en: <https://www.cimec.es/investigacion-descriptiva-caracteristicas/>

Chambi Humerez, H.L. (2018). *Análisis De La Prescripción Tributaria En El Sistema De Impuesto Nacionales*. (Monografía-Diplomado, Universidad Mayor De San Andrés) Disponible en: <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/19561/DT-V-XIV%20005%20ANALIS%C3%8DS%20DE%20LA%20PRESCRIPC%C3%93N%20TRIBUTAR%C3%8D%20EN%20EL%20S%C3%81STEMA%20DE%20IMPUESTO%20NACIONALES.pdf?sequence=1>

Chávez, (2001). *Instrumentos de Recolección de Datos*. Marco Metodológico. Disponible en: <https://virtual.urbe.edu/tesispub/0081163/cap03.pdf>

Cota Parisaca, M. y Aramayo Sanjinés, R. (2016). *Retroactividad Y Prescripción Tributarias Por Temporalidad*. (Monografía-Diplomado, Universidad Mayor De San Andrés). Disponible en:<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/15836/DIP-TRIB%20RETROACTIVIDAD%20Y%20PRESCRIPCIONES%20TRIBUTARIAS%20POR%20TEMPORALIDAD.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz de León, N. T. (S/A). *Población y Muestra*. Técnicas de la Investigación Cualitativas y Cuantitativas, Universidad Autónomo de Estado de México. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/80531608.pdf>

Euroinnova, 2013. *¿Qué es el diagnóstico de una investigación?*, International Online Education. Disponible en: <https://www.euroinnova.edu.es/blog/que-es-el-desarrollo-de-una-investigacion>

Figueroa Araneda, J.M. (2015). *Principio de la Irretroactividad de la Ley Tributaria*. (Tesis-Maestría, Universidad de Concepción) Disponible en: http://repositorio.udc.cl/bitstream/11594/1923/1/Tesis_La_Irretroactividad_de_la_ley_tributaria.Image.Marked.pdf

Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (2023) *Copyright: Dirección de Ingresos*. Recuperado el 29 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://sucrabo/>

Gutiérrez Montero, K. D. (2022). *El plazo de la prescripción tributaria en Latinoamérica: The period of tax prescription in Latin America*. *Inicio*, (18), 1–11. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dfe.vi18.150>

Hernández, Coca, G. (2017). *Método Analítico*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/b_huejutla/2017/Metodo_Analitico.pdf

Ley 2492 Código Tributario Boliviano 7/2003, 2 de agosto de 2003, Ilícitos Tributarios. Honorable Congreso Nacional 2 de agosto de 2003. Disponible en:
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_bly_codtribut.pdf

Ley 2492 Código Tributario Boliviano 7/2003, 2 de agosto, *Formas De Extinción De La Obligación Tributaria Y De La Obligación De Pago En Aduanas/ Prescripción*. Honorable Congreso Nacional 2 de agosto de 2003. Disponible en:
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_bly_codtribut.pdf

Ley 291 Ley De Modificaciones Al Presupuesto General Del Estado 09/2012, 22 de septiembre, *Manejo De Recursos Del Tesoro General De La Nación – TGN En El Exterior/ Prescripción*. Gaceta Oficial Del Estado Plurinacional De Bolivia. Disponible en:
<https://www.bcb.gob.bo/webdocs/normativa/2012%20-%20LEY%200291%20-%20Modificatoria%20del%20PGE%20-%202012.pdf>

Ley 317 Ley Del Presupuesto General Del Estado 12/2012, 13 de diciembre, *Computo*. Gaceta Oficial de Bolivia. Disponible en: <https://www.aduana.gob.bo/archivos/circular2882012.pdf>

Ley 812 Ley que Modifica la Ley 2492 6/2016, 4 de julio, *Modificaciones*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Disponible en:
<https://www.aduana.gob.bo/aduana7/sites/default/files/SCGNNTA/otros/CIRCULAR1422016.PDF>

Macho Pérez, A. B. (2005). *El Principio De Irretroactividad En Derecho Tributario; Retroactividad*, (Tesis-Doctorado, Universidad Pompeu Fabra) Disponible en:
<file:///C:/Users/ASUS%20I7/Downloads/tabm.pdf>

Morone, G. (2016). *Métodos y Técnicas de la Investigación Científica*. Disponible en:
http://www.formaciondocente.com.mx/06_RinconInvestigacion/03_Informacion/Metodos%20y%20Tecnicas%20de%20la%20Investigacion%20Cientifica.pdf

Narváez Trejo, O.M. y Villegas Salas, L.I. (2014). Guía de Entrevista. Introducción a la Investigación: Recursos Didácticos, Universidad de Veracruz. Disponible en:
<https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/unidad3/entrevista.html>

Narváez, M. (s/a). *Método de investigación cualitativo*. Disponible en:
<https://www.questionpro.com/blog/es/metodo-de-investigacion-cualitativo/>

Nina Mollo, C. (2019). *Ampliación De La Prescripción Tributaria Y Su Efecto En La Recaudación*. (Monografía-Diplomado, Universidad Mayor de San Andrés) Disponible en:
<https://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/21202>

Oporto Torrez, M. E. (2011); *Establecimiento De Un Precedente En La Autoridad De Impugnación Tributaria Para No Considerar La Solicitud De Prescripción De Impuestos Municipales, Como Un Reconocimiento De La Obligación Tributaria*. (Proyecto de Grado-Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar) Disponible en:
<http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/380>

Richards, 1992. *La entrevista y la guía de entrevista, la entrevista*, Universidad Veracruzana. Disponible en: <https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/unidad3/entrevista.html>

S/N Constitución Política del Estado 2/2009, 7 de febrero, *Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa*. Gaceta Oficial Del Estado Plurinacional De Bolivia. Disponible en:
http://www.silep.gob.bo/norma/12928/ley_actualizada

Vera Rea, C. L. (2017). *Modificación De La Prescripción Tributaria En Bolivia A Partir De La Promulgación De La Ley 812*. (Monografía-Diplomado, Universidad Mayor De San Andrés) Disponible en:
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/15779/DIP%20TRIB%20V%20XIII%2057%20MODIFICACION%20DE%20LA%20PRESCRIPCION%20TRIBUTARIA%20EN%20BOLIVIA%20A%20PARTIR%20DE%20LA%20PROMULGACION%20DE%20LEY%20812.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

ANEXO 1

Anexo N° 1: Guía de Entrevista

Objetivo. - Recolección de datos sobre el conocimiento de la Prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles con carácter retroactivo.

Cargo:

1.- ¿Cuánto tiempo ejerce el cargo que desempeña?

R.-

2.- ¿Qué conocimiento tiene acerca de la Prescripción de Impuestos?

R.-

3.- ¿Qué criterio puede opinar acerca de la aplicación retroactiva de la Ley?

R.-

4.- ¿Qué opina sobre la aplicación retroactiva de la ley en tema de aplicación sobre los Impuestos?

R.-

5.- ¿Tiene usted conocimiento sobre el art.123 de la constitución Política del Estado? ¿Qué puede opinar al respecto?

R.-

6.- ¿A su conocimiento cree usted que se debe aplicar la retroactivamente la ley en tema de impuestos?

R.-

7.- ¿A criterio personal cree usted que se debe aplicar la ley actual a gestiones pasadas en tema de Impuestos?

R.-

8.- ¿Existe o conoce alguna propuestas o base en la cual se fundamente la aplicación retroactiva de la Ley?

R.-

9.- ¿Tiene usted conocimiento de la normativa aplicada de gestiones 2012 a la actual gestión 2022 sobre la prescripción de impuestos? Mencione cuales.

R.-

10.- ¿Tiene usted conocimiento de los años en los que prescribe la actuación de la Administración Tributaria desde la gestión 2012 a la gestión actual 2022? Indique cuales son:

R.-

11.- ¿Existe algo que quisiera argumentar al respecto de los años en los que prescribe la actuación de la administración Tributaria en tema de la recaudación de impuestos ya prescritos?

R.-

ANEXO 2

Anexo N° 2: Autoridad de Impugnación Tributaria

respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".

- vii. Sin embargo, posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, establece: "Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012". En tanto, que a través de Disposición Adicional Décimo Segunda, modifica el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: "*I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".*
- viii. En este contexto normativo, cabe puntualizar que el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), primeramente fue modificado mediante Ley N° 291, estableciendo en su Parágrafo I, un régimen de prescripción diferenciado por gestiones y aclarando en el último párrafo que el período de prescripción, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año; sin embargo, al haber sido derogado, éste último párrafo, mediante Ley N° 317, se tiene que el término de prescripción en la gestión 2013 es de 5 años.
- ix. Asimismo, en razón a las modificaciones establecidas en la Ley N° 291 y posteriormente, en la Ley N° 317, se establece que el cómputo de la prescripción, tanto para la determinación del tributo como para sancionar contravenciones se inicia el

ANEXO 3

Anexo N° 3: ARIT-CHQ/RA 0001/2021



Autoridad de
IMPULSO TRIBUTARIO
Estado Plurinacional de Bolivia

Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0001/2021

Recurrente: Ciro Gunar Barahona Galindo.

Administración recurrida: Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, representada legalmente por Evelyn Anadela Romero Arias.

Acto impugnado: Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020.

Expediente N°: ARIT-CHQ-0018/2020.

FECHA: Sucre, 04 de enero de 2021.

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CHQ/ITJ N° 0094/2020 de 30 de diciembre de 2020, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.



La Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020 de 03 de septiembre de 2020, aceptó la solicitud de prescripción de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondientes a las gestiones 2001 y 2004 y rechazó la solicitud de prescripción del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, del



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Maná tasaq kurak kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ohomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Junín, esquina Ayacucho No. 699 (Ex edificio ECOBOL)
Teléfonos: (591-4) 6462299 - 6454573 • www.ait.gob.bo - Sucre, Bolivia



inmueble con número de registro 10329, código catastral 028-0157-999-000, registrado a nombre Ciro Barahona Galindo.

Resolución notificada en Secretaría a Ciro Gunar Barahona Galindo, el 17 de septiembre de 2020 e impugnada el 01 de octubre de 2020; dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 143 del CTB.

II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

II.1. Argumentos del Recurrente.

Ciro Gunar Barahona Gallindo (el recurrente), manifestó que en la Resolución ahora impugnada la Administración Tributaria Municipal no motivó las razones de su rechazo pues no precisó la norma aplicable, no expuso los hechos que interrumpieron el cómputo de la prescripción, debiéndose aplicar el art. 59 del CTB (texto original) que establecía un plazo de prescripción de 4 años; por tanto, el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las citadas gestiones, se encontraría liberado de pago alguno. Agregó que la carencia de motivación del Acto definitivo emitido por la Administración Tributaria Municipal que rechaza la solicitud de prescripción, se traduce en una exigencia para cumplir con obligaciones a las que por derecho no está obligado.

En cuanto al fondo, señaló que el 17 de julio de 2020 solicitó a la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2001 a 2011, solicitud atendida por Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020 de 03 de septiembre de 2020, que rechazó la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, indicando que se practicaron notificaciones masivas en el diario "Correo del Sur", que interrumpieron el cómputo de la prescripción.

Asimismo manifestó, que conforme el art. 52 de la Ley 1340 el IPBI de la gestión 2002, se tenía un plazo de prescripción de 5 años y aun computándose desde el 01 de enero de 2004 debió finalizar el 31 de diciembre de "2004", habiendo operado la prescripción a su favor. En relación a la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, cuyo vencimiento ocurrió el 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y "2013", indicó que correspondía la aplicación de la Ley 2492, que conforme los



arts. 59°; 60° y 61° de su texto original, establecieron un plazo de prescripción de 4 años y al no haberse producido causales de suspensión e interrupción, el cómputo inició el 01 de enero de 2005, operando la prescripción a su favor, toda vez que la presunta notificación masiva no causa efecto interruptivo.

Sostuvo que si bien en la Resolución ahora impugnada la Administración Tributaria Municipal hizo referencia a una "supuesta" notificación masiva a través del diario "Correo del Sur", en antecedentes no cursa constancia de dicha notificación, el tipo de Resolución notificada, nombre del Sujeto Pasivo, menos prueba que respalde que se cumplió con las dos publicaciones establecidas en el art. 89 del CTB, por lo que consideró que tales actuaciones son nulas por no cumplir con las disposiciones legales establecidas, por tanto no interrumpieron el curso de la prescripción.

Finalmente el recurrente solicitó la Revocatoria Parcial de la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020 de 03 de septiembre de 2020, para que en el fondo se pronuncie sobre la oposición de la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011 y se mantenga subsistente la aceptación de la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011 (debió decir 2001 y 2004).

II.2. Auto de Admisión.



Inicialmente el Recurso de Alzada planteado fue observado por incumplimiento del art. 198 inciso e) del CTB; subsanada la observación, se admitió el Recurso de Alzada mediante Auto de 16 de octubre de 2020, cursante a fs. 22 de obrados, y se dispuso notificar a la Administración Tributaria Municipal para que en el plazo de quince días, conteste y remita todos los antecedentes administrativos, así como los elementos probatorios relacionados con la Resolución impugnada, todo en aplicación del art. 218. c) del CTB. Auto notificado a la entidad recurrida el 20 de octubre de 2020, conforme a la diligencia a fs. 27 de obrados.

II.3 Respuesta de la Administración Tributaria.

Dentro del término establecido en el art. 218. c) del CTB, el 04 de noviembre de 2020, se apersonó Evelyn Anadela Romero Arias, acreditando su condición de Directora de

Justicia tributaria para vivir bien
 Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
 Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
 Mburuvisha tendodegua mbaeti ofionmita
 mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Junín, esquina Ayacucho No. 699 (Ex edificio ECOBOL)
 Teléfonos: (591-4) 6462299 - 6454573 • www.ait.gob.bo • Sucre, Bolivia





Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante copia legalizada de Memorándum Nro. 0106/19 de 22 de noviembre de 2019; quien respondió negativamente al recurso señalando que conforme el art. 324 de la CPE las deudas con el Estado no prescriben, considerando que los impuestos y sanciones tributarias están dentro de los ingresos que percibe el Estado, la acción u omisión del contribuyente que ocasione disminución de estos ingresos, occasionaría daño económico al Fisco. Aclaró que conforme el art. 59 del CTB la facultad de ejecutar la deuda tributaria prescribe a los 5 años, sin embargo las Sentencias 39/2016 y 47/2016 emitidas por el tribunal Supremo definieron que la prescripción no extingue la obligación sino su exigibilidad, en respaldo citó la Ley 154, Ley 1340 de 28 de mayo de 1992, y la Ley 2492.

Respecto a las notificaciones masivas indicó que en aplicación del art. 89 del CTB realizó las dos publicaciones a través de "Correo del Sur", medio de prensa escrito de circulación nacional, siendo que para la gestión 2005 notificó el 10 y 27 de diciembre de 2010; para el 2006 el 09 y 24 de diciembre de 2011; para el 2007 el 20 de noviembre y 05 de diciembre de 2012; para el 2008 el 17 de noviembre y 02 de diciembre de 2013, y para el 2011 el 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2014; y toda vez que el sujeto pasivo no explicó de qué manera se habría incumplido la normativa citada, es evidente que dicho acto fue notificado y se encuentra ejecutoriado, pues la deuda tributaria determinada a través del proceso de determinación mixta, adquirió calidad de título de ejecución tributaria, en respaldo citó los arts. 93. I.3 y 97.III del CTB y art. 13 del D.S. 27310.

Sostuvo que el 19 de marzo de 2020, el Sujeto Pasivo pagó el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) simplemente de las gestiones 2012 a 2019, pese a tener conocimiento que su obligación tributaria era desde el 2001 a 2019, por lo que es evidente que tuvo la finalidad de hacer prescribir el pago de las gestiones pasadas. No siendo evidente que se haya vulnerado la garantía al debido proceso previsto en la CPE.

Por lo expuesto, solicitó se confirme la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020 de 03 de septiembre de 2020.



II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba.

Mediante Auto de 04 de noviembre de 2020, cursante a foja 39 de obrados, se aperturó el plazo probatorio de veinte días comunes y parentorios, conforme establece el art. 218.d) del CTB. Las partes fueron notificadas el mismo día según consta a fs. 40 de obrados; consiguientemente, el plazo probatorio concluyó el 24 de noviembre de 2020.

En esta fase, ninguna de las partes presentó prueba en el plazo señalado.

II. 5. Alegatos.

Conforme establece el art. 210.II del CTB, las partes tenían la oportunidad de presentar alegatos en conclusiones en los veinte días siguientes a la conclusión del término probatorio; es decir, hasta el 14 de diciembre de 2020; sin embargo, no hicieron uso de este derecho en el plazo otorgado por ley.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

De la revisión del Cuadernillo de Antecedentes N° 1 (GAMS) se establece la siguiente relación de hechos:

El 17 de julio de 2020, mediante memorial presentado a la Administración Municipal, Ciro Gunar Barahona Galindo manifestó que se apersonó a oficinas del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre con el objeto de pagar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones vigentes y solicitar la prescripción de las gestiones 2001 a 2011 por encontrarse prescritas. Argumentó que conforme la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 los pagos del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2003 y 2004 prescribían a los 5 años y para las gestiones 2004 a 2011 correspondía aplicar la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, por cuanto operó la prescripción respecto a las gestiones 2001 a 2011 estaban prescritos (fs.78 CA N° 1).



Justicia tributaria para vivir bien
 Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
 Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
 Mburuvisha tendodegua mbaeti oñomita
 mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Junín, esquina Ayacucho No. 699 (Ex edificio ECOBOL)
 Teléfonos: (591-4) 6462299 - 6454573 • www.ait.gob.bo • Sucre, Bolivia





Barahona Galindo y rechazar la solicitud de las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, y 2011 (fs. 80 a 82 CA N° 1).

El 03 de septiembre de 2020, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020, resolviendo aceptar la solicitud de prescripción respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondientes a las gestiones 2001 y 2004 y rechazar la solicitud de prescripción correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, del inmueble con número de registro 10329, código catastral 028-0157-999-000, registrado a nombre Ciro Barahona Galindo. Resolución notificada en Secretaría a Ciro Gunar Barahona Galindo, el 17 de septiembre de 2020 (fs. 83 a 86 CA N° 1).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

Se formuló Recurso de Alzada, planteando: 1. Falta de motivación y fundamentación del acto impugnado que dio respuesta a la solicitud de prescripción del sujeto pasivo; 2. Prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2002; 2003; 2005; 2006; 2007; 2008; 2009 y 2011.

Cabe aclarar que si bien el recurrente peticionó únicamente la revocatoria parcial de la Resolución impugnada, se evidencia que el Recurso de Alzada versa sobre argumentos tanto de forma, como de fondo; en ese entendido, esta instancia con la finalidad de evitar nulidades posteriores procederá a la revisión y verificación de la existencia del vicio de forma denunciado consistente en la falta de motivación y fundamentación del acto administrativo impugnado; y, sólo en caso de que no sea evidente, se procederá a la revisión y análisis del aspecto de fondo planteado relacionado a la prescripción invocada. Por lo que, a continuación corresponde efectuar el siguiente análisis:

IV.1. Falta de motivación y fundamentación del acto administrativo impugnado sobre la prescripción opuesta.

El recurrente manifestó que la Resolución emitida por la Administración Tributaria ahora impugnada, carece de motivación toda vez que no precisó la norma aplicable y



no expuso los hechos que interrumpieron el cómputo de la prescripción, debiendo aplicarse el art. 59 del CTB que establecía un plazo de prescripción de 4 años; en cuyo caso se encontraría liberado de pago alguno. Agregó que el Acto definitivo emitido por la Administración Tributaria Municipal, al rechazar su solicitud de prescripción y carecer de motivación, se tradiče en una exigencia para cumplir con obligaciones a las que por derecho no está obligado.

Por su parte, la Administración Tributaria Municipal no emitió pronunciamiento sobre este punto.

Expuesto el reclamo, a continuación esta instancia de alzada verificará si el acto impugnado, contiene o no la debida motivación y fundamentación en relación a la prescripción solicitada por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Municipal.

Al respecto, el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, establece: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Por su parte, los numerales 2 y 6 del art. 68 del CTB, establecen que dentro de los derechos del sujeto pasivo, se encuentra el debido proceso y a la resolución expresa por parte de la Administración Tributaria de las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos.

En cuanto a la motivación, la doctrina señala que ésta es imprescindible: "(...) para que el Sujeto Pasivo sepa cuáles son las razones de hecho y derecho que justifican la decisión y pueda hacer su defensa o en su caso, deducir los recursos permitidos" (GIULANNI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero, Volumen I. Buenos Aires-Argentina: Editorial "Depalma", 1987. Pág. 557).



Con el mismo objetivo, la SCP-1414/2013 de 16 de agosto, estableció el siguiente razonamiento: "El derecho a la fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa". En ese marco, la fundamentación consiste en la justificación normativa de la decisión

Justicia tributaria para vivir bien
 Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
 Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
 Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
 mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Junín, esquina Ayacucho No. 699 (Ex edificio ECOBOL)
 Teléfonos: (591-4) 6462299 - 6454573 • www.ait.gob.bo • Sucre, Bolivia





judicial, y la motivación es la manifestación de los razonamientos, explicando por qué el caso encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal.

Por su parte, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, al referirse a lo establecido por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre que desarrolló el contenido esencial del derecho a una Resolución fundada, señala que: *"el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: a) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; b) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; c) Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; d) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad y, e) La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero. Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes (...). Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo 10, señala que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada".*

En este sentido, el precepto constitucional de análisis, al señalar el contenido de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, precisó que: *"(...) toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a*



saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado (...). En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa"

De lo expuesto, es evidente que la motivación y fundamentación son elementos esenciales de todo acto administrativo, pues no sólo constituyen un requisito formal que hace a la perfección del acto, sino que además es una garantía fundamental del derecho a la defensa, cuya omisión afecta directamente al orden público y en tal sentido, no puede ser suplida por ninguna Autoridad Administrativa ni judicial a posteriori.

Así también, de acuerdo al sentido y alcance de la jurisprudencia citada, todo acto administrativo que comunique los resultados del ejercicio de facultades vinculadas a un procedimiento, debe necesariamente encontrarse dotada de los fundamentos de hecho y derecho, que demuestren de manera explícita la subsunción de los hechos identificados en la normativa de tal manera que el administrado pueda acceder a un conocimiento directo, sin que la complejidad y/o falta de claridad y orden sea óbice para comprender las razones que llevaron a la autoridad respectiva a tomar su decisión; es decir, el administrado debe conocer con claridad y detalle la manera como actuó la autoridad administrativa, pues ello compromete que se pueda cumplir con la finalidad que conlleva toda resolución, que es dejar pleno y razonable convencimiento en el sujeto pasivo que se ha actuado, no solo de acuerdo a normativa y principios, sino de manera justa y que no había otra forma de resolución, pues cuando la autoridad



Justicia tributaria para vivir bien
 Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
 Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
 Mburuvisa tendodegua mbaeti ohomita
 mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Junín, esquina Ayacucho No. 699 (Ex edificio ECOBOL)
 Teléfonos: (591-4) 6462299 - 6454573 • www.ait.gob.bo • Sucre, Bolivia





administrativa no es explícita en su resolución, son plenamente justificadas las dudas del sujeto pasivo respecto a los criterios aplicados.

Ingresando al análisis del caso concreto, de la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 17 de julio de 2020, Ciro Barahona Galindo por memorial dirigido al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS), solicitó prescripción del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones del 2001 al 2011. En respuesta la Administración Tributaria Municipal el 03 de septiembre de 2020, emitió la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020 acto mediante el cual aceptó la solicitud de prescripción de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondientes a las gestiones 2001 y 2004 y rechazó la solicitud de prescripción del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, del inmueble con número de registro 10329, código catastral 028-0157-999-000, registrado a nombre Ciro Barahona Galindo.

Ahora bien, a continuación corresponde verificar el contenido de la solicitud de prescripción al igual que la respuesta otorgada por la Administración Tributaria Municipal, en ese sentido, cursa a fs. 78 de antecedentes, memorial de solicitud de prescripción de pago de Impuestos Anuales de 17 de julio de 2020 formulada por Ciro Barahona Galindo a la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre. Entre los argumentos expuestos por el ahora recurrente, se advierte que sostuvo que el pago de impuestos de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011 se encontrarían prescritos, conforme lo dispuesto en el art. 41-5 de la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992 y art. 59 y 60 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003.

Por su parte, en la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020 actualmente impugnada, la Administración Tributaria Municipal, señaló: "*Que, al haberse realizado notificaciones masivas para las gestiones 2002 y 2003 en fecha 10 y 27 de diciembre del año 2008, para la gestión 2005 en fechas 05 y 20 de diciembre del año 2010, para la gestión 2006 en fecha 09 y 24 de diciembre del año 2011, para la gestión 2007 en fecha 20 de noviembre y 05 de diciembre del año 2012, para la gestión 2008, en fecha 17 de noviembre y 02 de diciembre del año 2013, para la gestión 2009 en fecha 16 de noviembre y 01 de diciembre de año 2014 y para la gestión 2011*



el 30 de noviembre y 15 de diciembre del año 2016 en los medios de prensa escrito "CORREO DEL SUR" y "LIBERTADOR" de circulación nacional, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 89 de la Ley N° 2492 convocando a los contribuyentes a apersonarse por las oficinas del Área de Fiscalización y Cobranza Coactiva a objeto de su legal notificación con las Liquidaciones por Determinación Mixta, consignando en dichas Liquidaciones el monto que debían cancelar por concepto de IPBI (correspondientes a las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011), de no apersonarse se les daría por notificados, habiéndose procedido de esta manera con la Liquidación por Determinación Mixta con los números 6106/2008, 936/2010, 1401/2011, 928/2012, 975/2013, 924/2014 y 995/2016, emitida por la Administración Tributaria Municipal. Debe recordarse que las Liquidaciones por Determinación Mixta se efectúan en base a los datos consignados en el Formulario Único de Impuestos Municipales a la Propiedad, el cual se constituye en una declaración jurada, según lo dispuesto en el Art. 28 del Reglamento de la Ley Municipal Autonómica 079/2015 de creación de impuestos municipales, datos que se encuentran también registrados en el Sistema RUAT del Vehículo Automotor, habiéndose por lo tanto interrumpido la prescripción tal como dispone el art. 61 inc. a) de la Ley 2492 para las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, debiendo comenzar a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo, a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en el que se produjo la interrupción de acuerdo a lo dispuesto por la parte final de los artículos citados.

Al constituirse, las Liquidaciones por Determinación Mixta emitidas por esta Administración Tributaria Municipal, en títulos de ejecución tributaria, de acuerdo a lo establecido en el num. 7 del Art. 108 de la Ley Nro. 2492, no son sujetos de impugnación, de acuerdo a lo establecido en la parte final del párrafo II del Art. 195 del Código Tributario.", continuó manifestando "(...) En cuanto al cómputo del término de la prescripción el art. 60 del CTB establece que el término de la prescripción se computa desde el 01 de enero del año calendario siguiente, por lo que las facultades de determinación de esta Administración Tributaria Municipal respecto a las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011 se encuentra vigentes para poder Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos."



*Justicia tributaria para vivir bien
 Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
 Mana.tasaq kurraq kamachiq (Quechua)
 Mburuvísa tenoddegua mbaeti oñomita
 mbaerepi Vae (Guaraní)*

*Calle Junín, esquina Ayacucho No. 699 (Ex edificio ECOBOL)
 Teléfonos: (591-4) 6462299 - 6454573 • www.ait.gob.bo • Sucre, Bolivia*





que no precisa la normativa vinculada a la facultad respecto a la cual emite su pronunciamiento, señalando directamente que el curso de la prescripción se habría interrumpido como efecto de las notificaciones masivas de las Liquidaciones Míxtas de las gestiones: 2002; 2003; 2005; 2006; 2007; 2008; 2009 y 2011, siendo que dicho pronunciamiento, además impide conocer a detalle la manera como debiera absolverse una solicitud de prescripción, ya que no precisaron elementos de la fundamentación tales como el día y mes en el que inició el cómputo, cuál el plazo total de prescripción a computarse y en qué fecha debió cumplirse dicho plazo, todo ello, para cada caso particular, es decir para cada gestión y en función a la facultad de la cual se está tratando, aspectos que debieron estar presentes en el acto.

Peor aún, ingresando a sus conclusiones el Acto impugnado manifiesta: "*por lo que las facultades de determinación de esta Administración Tributaria Municipal respecto a las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011 se encuentra vigentes para poder Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos*", incurriendo en imprecisión ya que primero menciona la facultad de determinar, pero luego de manera oscura cambia a las facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización, haciendo que la redacción no sea clara y genere incertidumbre en relación a la facultad o facultades sobre la que emite pronunciamiento.

Asimismo, la parte resolutiva únicamente hace mención a las facultades para **Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos**, sugiriendo se continúe con el proceso de ejecución tributaria, lo cual, representa un contrasentido procesal, ya que debido a las características de la figura de las Liquidaciones Mixtas previstas en el art. 97.III del CTB (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales), en dicho procedimiento no se contempla el ejercicio de las facultades de Control, Investigación, Verificación, Comprobación y Fiscalización como en un proceso determinativo regular, emitiéndose directamente dichas liquidaciones las cuales tienen el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que posteriormente la Administración Tributaria, si así lo ve por conveniente, ejerza recién sus facultades de "control, verificación, fiscalización e investigación".

Ahora bien, a la par de lo analizado hasta este momento, también conviene hacer notar que las imprecisiones, ambigüedades y falencias de la Administración Tributaria



Municipal en su Acto definitivo, principalmente las facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización erróneamente abordadas, se deban a que la solicitud de prescripción formulada por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Municipal; en cuanto su contenido y argumentos no identificó claramente la(s) facultad(es) respecto a la(s) cual(es) solicitó la prescripción, toda vez que en los argumentos, se constata que hace mención a que "el pago de impuestos ha prescrito" y al finalizar señaló: "la facultad de la administración tributaria en relación al cobro del IPBI habría prescrito" y si bien refirió que el cómputo de la prescripción debería iniciarse desde el 1º de enero del año calendario siguiente en el que se produjo el hecho generador, no realizó un cómputo exacto de la prescripción y, omitió precisar sobre cuál de las facultades previstas por ley solicitó la prescripción, aspecto de capital importancia, considerando que en materia tributaria lo que prescribe son las facultades de la Administración Tributaria y no así el pago de tributos o la deuda tributaria en sí misma.

En ese contexto, se advierte que la solicitud de prescripción formulada por el sujeto pasivo, al ser ambigua e imprecisa dio lugar también a que la Administración Tributaria Municipal, no tenga certeza respecto a los alcances de la solicitud del recurrente y consecuentemente se pronuncie respecto a facultades ajenas al tipo de procedimiento de liquidación mixta aplicado. En concreto, cuando las solicitudes formuladas por los sujetos pasivos son ambiguas e imprecisas como en el presente caso, en el que no se identificó con claridad respecto a qué facultad se solicitó la prescripción ya que los argumentos expuestos son confusos y carecen de precisión; tales ambigüedades provocan como en el caso analizado, que el pronunciamiento de la Administración Tributaria Municipal no satisfaga las expectativas del sujeto pasivo.

Frente a ello, conforme establece el art. 43 de la Ley N° 2341 (LPA), la Administración Tributaria Municipal al advertir que la solicitud no era exacta en cuanto a su petición, debió requerir la subsanación en un plazo determinado a objeto de que el recurrente aclare cuál o cuáles son las facultades sobre las que invoca prescripción, pues existía una evidente necesidad de aclarar la solicitud con la finalidad de evitar un pronunciamiento distinto al esperado, omisión que derivó en los vicios plenamente identificados, existiendo de esta manera un vicio procesal, aún más antiguo que el acto definitivo, referido a la falta de observación a la solicitud a efecto de que el sujeto pasivo subsane su solicitud.



Justicia tributaria para vivir bien
 Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
 Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
 Mburuvisha tendodeguia mbaeti onnomita
 mbaerepi Vae (Guaraní)





En ese entendido, si bien la decisión de la Administración Tributaria Municipal, reflejada en la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020 generó incertidumbre y ambigüedad, no es menos evidente que tales aspectos también son atribuibles en primera instancia al sujeto pasivo, los cuales posteriormente pudieron ser subsanados por la Administración Tributaria Municipal, reconduciendo el trámite mediante una observación al memorial de solicitud de prescripción, a efectos de que se aclare y precise la solicitud; empero, al no haberse subsanado este aspecto, se vulneró el derecho del sujeto pasivo a obtener una resolución debidamente motivada y fundada conforme prevé el art. 68 numeral 2 del CTB, viciando con ello la validez del acto impugnado, máxime cuando por mandato del art. 4 inc. e) de la Ley N° 2341, la Administración Tributaria Municipal en aplicación del principio de buena fe, debió orientar el procedimiento administrativo en su momento.

Por tanto, siendo evidente que en el presente caso el acto impugnado presenta vicios procesales identificados en párrafos precedentes que no solo afecta al administrado, sino que impide que esta instancia recursiva ingrese al análisis y resolución en el fondo, pues eso significaría revocar o confirmar un acto administrativo que no resuelve la oposición de prescripción planteada, pues en el supuesto caso de ser procedente la prescripción, estaría en la disyuntiva de revocar un acto que resuelve la prescripción de otras facultades, de igual forma si ésta no fuera procedente, confirmaría un acto que no resuelve los aspectos relacionados con el tipo de trámite respecto al cual se solicitó la prescripción; siendo indispensable que los agravios tengan relación directa con el tipo de procedimiento aplicado por la Administración Tributaria Municipal y con los antecedentes administrativos que lo sustentan, a fin de guardar la coherencia jurídica necesaria.

Cualquiera de las hipótesis planteadas, implicaría convalidar las omisiones de la Administración Tributaria Municipal en cuanto a la motivación y fundamentación, cuando es a dicha entidad que corresponde primero cumplir con el análisis fáctico y jurídico del caso, identificar las facultades solicitadas y en función a ello motivar y fundamentar su decisión, sin omitir aspecto alguno de todo lo solicitado, a fin de que el sujeto pasivo tenga certeza de las razones de la decisión asumida y pueda ejercer efectivamente su derecho a la impugnación, si acaso, fuera contraria a sus intereses; situación que desde luego impone la necesidad de sanear el procedimiento, decisión



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia

que se asume en resguardo de la garantía del debido proceso en base a los precedentes que se tienen emitidos por esta instancia recursiva en las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0107/2017 y ARIT-CHQ/RA 0132/2017; la primera declarada firme, y la segunda confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 993/2017.

Por los fundamentos técnico jurídicos expuestos corresponde anular la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020 de 03 de septiembre de 2020, a objeto de que la Administración Tributaria Municipal, previo a pronunciarse sobre la prescripción, observe la solicitud del sujeto pasivo ordenando identifique claramente las facultades respecto a las cuales plantea la prescripción y una vez sea aclarado tal aspecto, emita nuevo acto administrativo en el que de manera motivada y fundamentada se pronuncie sobre la prescripción, estableciendo inequivocadamente los elementos temporales como el inicio, plazo, cómputo y conclusión del término de la prescripción según corresponda para cada gestión, en observancia del art. 28 incisos e) y f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, guardando estricta aplicación del principio de congruencia.

POR TANTO

El suscripto Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. N° 29894 de 7 de febrero de 2009.



RESUELVE:



PRIMERO.- ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 137/2020 de 03 de septiembre de 2020, a objeto de que la Administración Tributaria Municipal previamente observe la solicitud del sujeto pasivo ordenando identifique claramente las facultades respecto a las cuales plantea la prescripción y una vez aclarado este aspecto, emita nuevo acto administrativo en el que de

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodeguia mbaeti ofionita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Junín, esquina Ayacucho No. 699 (Ex edificio ECOBOL)
Teléfonos: (591-4) 6462299 - 6454573 • www.ait.gob.bo • Sucre, Bolivia





manera fundamentada y motivada se pronuncie sobre la prescripción. Todo, en sujeción al art. 212.I.c) del Código Tributario Boliviano.

**SEGUNDO.-** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley N° 2492 será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrente y la parte recurrente.

**TERCERO.-** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al art. 140. Inciso c) de la Ley N° 2492 y sea con nota de atención.

**CUARTO.-** Conforme prevé el art. 144 de la Ley N° 2492, el plazo para la interposición del Recurso Jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada, es de veinte días computables a partir de su notificación.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.


Franz Daniel Subieta Rentería
Director Ejecutivo Regional a.i.
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca

ANEXO 4

Anexo N° 4: ARIT-CHQ/RA 0115/2022



Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0115/2022

Recurrente: Corina Pacencio Vargas

Administración recurrente: Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre representada por Juan Batallanos Santos.

Acto impugnado: Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022 de 30 de agosto de 2022.

Expediente N°: ARIT-CHQ-0015/2022.

Lugar y fecha: Sucre, 9 de diciembre de 2022.

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrente, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CHQ/ITJ N° 0115/2022 de 7 de diciembre de 2022, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre por Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022 de 30 de agosto de 2022, aceptó la solicitud de prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) de la gestión 2013 y rechazó la prescripción de las gestiones 2014, 2015, 2016, del inmueble ubicado en la Zona Central, Calle Junín N° 314, N° de registro 12269, con Código Catastral N° 001-0055-016-000 de propiedad de Corina Pacencio Vargas.

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mifayir jach'a kamani (Aymara)
Maná lasaq kurqaq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaezi oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 1 de 15

Calle Junín N° 699 esq. Ayacucho
Teléfonos: (591-4) 46462259 - 46454578 - 46913643
www.ait.gob.bo • Chuquisaca, Bolivia.



Resolución notificada en secretaría, el 2 de septiembre de 2022 e impugnada el 16 de septiembre de 2022; dentro del plazo de veinte (20) días establecido en el art. 143 del Código Tributario Boliviano (CTB).

II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

II.1. Argumentos de la Recurrente.

Corina Pacencio Vargas (la recurrente), manifestó que solicitó la prescripción del IPBI, por la rectificación realizada a las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2016, toda vez que anteriormente pagó los impuestos de esas gestiones, en atención a lo solicitado, la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS) emitió la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022 de 30 de agosto de 2022, rechazando la prescripción de esos impuestos anuales rectificados.

Transcribió la parte resolutiva de la Resolución impugnada e indicó que la Administración Tributaria arguye que la prescripción fue interrumpida con las notificaciones masivas, sin considerar que conforme el art. 83.I.6 del CTB, estas notificaciones deben adecuarse a lo previsto en el art. 89 del mismo cuerpo normativo, empero, en el presente caso, se desconoce el medio de prensa y la fecha de publicación, tampoco se cuenta con la constancia de la notificación en antecedentes administrativos, consecuentemente, al no contar con elementos que demuestren que le notificaron debidamente, la presunta notificación sería nula por incumplir con los procedimientos previstos en la ley.

Agregó que, oportunamente canceló los impuestos de su inmueble de las gestiones 2014, 2015 y 2016, por lo que no tendría ningún adeudo, ya que cumplió con sus obligaciones tributarias oportunamente y, lo que ahora pretenden cobrarle, es un monto por rectificación que no fue cobrado en su momento, no siendo aceptable que por una supuesta notificación masiva la Administración Tributaria considere la interrupción de la prescripción, cuando conforme la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 declarado constitucional por SC 028/2005 de 28 de abril de 2005, la prescripción operó a su favor. En respaldo citó el art. 115.II de la CPE.



Finalmente, reitero que la Administración Tributaria pretende que cumpla con una obligación inexistente, a la que por derecho no está obligada, pues no fue notificada personalmente para producir la interrupción de la prescripción, además se pretende que pague impuestos que ya fueron cancelados.

Por lo expuesto, solicito la revocatoria total de la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022 de 30 de agosto de 2022, y se declare la prescripción del IMPBI rectificado de las gestiones 2014, 2015 y 2016.

II.2. Auto de Admisión.

Por Auto de 23 de septiembre de 2022, que cursa a fs. 11 de obrados, se admitió el Recurso de Alzada y dispuso notificar a la Administración Tributaria, para que en el plazo de quince (15) días conteste y remita los antecedentes administrativos, así como los elementos probatorios relacionados con la Resolución impugnada; todo en aplicación del art. 218.c) del CTB. Auto notificado a la entidad recurrida el 27 de septiembre de 2022, conforme diligencia de fs. 13 de obrados.

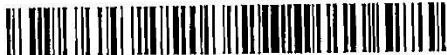
II.3 Respuesta de la Administración Tributaria.

Dentro del término establecido en el art. 218. c) del CTB, el 12 de octubre de 2022, se apersonó Juan Batallanos Santos, acreditando su condición de Director de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante copia legalizada del Memorándum Cite. RR.HH. N° 145/2021 de 13 de mayo de 2021, quien después de una relación de antecedentes que derivaron en la emisión de la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022 de 30 de agosto de 2022 y transcribir los argumentos expuestos en el Recurso de Alzada, señaló que conforme el art. 59.I del CTB, modificado por Ley 291, el cómputo de la prescripción para la gestión 2014, comenzó desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2021; para la gestión 2015 inició el 1 de enero de 2017 y concluiría el 1 de enero de 2023, pero con la emisión y notificación en el periódico de circulación nacional Correo del Sur de las Resolución Determinativa (Liquidación por Determinación Mixta N° 8445/2018), el 1 de diciembre de 2019 (primera publicación) y 16 de diciembre de 2019 (segunda publicación) y de la Resolución Determinativa (Liquidación por Determinación Mixta N° 9497/2020), el 6 de diciembre de 2020 (primera publicación)

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Maná tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodeguia mbaeti ohomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 3 de 15

Calle Junín N° 699 esq. Ayacucho
Teléfonos: (591-4) 46462299 - 46454573 - 46913643
www.ait.gob.bo • Chuquisaca, Bolivia



y el 21 de diciembre de 2020 (segunda publicación), se interrumpió el cómputo de la prescripción, conforme lo previsto en el art. 61 del CTB, y al no haberse cancelado la obligación tributaria de las gestiones 2014 y 2015 establecidas en las Resoluciones citadas, se constituyeron en títulos de ejecución tributaria de acuerdo al art. 108.7 del CTB.

Con relación a la gestión 2016, manifestó que conforme la Ley 812 de 30 de junio de 2016, que modificó los párrafos I y II del art. 59 de la Ley 2492, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2018 y concluirá el 1 de enero de 2025, consecuentemente el IMPBI del inmueble con registro 12269, con código catastral N° 001-0055-016-00, ubicado en Calle Junín N° 314 de propiedad de Corina Pacencio Vargas, se encuentra vigente.

Respecto al desconocimiento del medio en el que fueron publicadas las notificaciones masivas, aclaró que en el segundo considerando de la Resolución impugnada, de manera expresa señaló que el periódico de circulación nacional mediante el cual se notificó fue Correo del Sur, además de especificar las fechas de notificación, no existiendo vulneración alguna al respecto. Asimismo, afirmó que no hubo incumplimiento de lo previsto en el art. 83.I del CTB, pues la Administración Tributaria cumplió a cabalidad el procedimiento de notificación masiva.

Finalmente glosó el art. 97 del CTB, para indicar que, la ahora recurrente, no señaló qué párrafos del citado artículo hubiese vulnerado, no correspondiendo pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto solicitó se confirme la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022 de 30 de agosto de 2022.

II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba.

Mediante Auto de 13 de octubre de 2022, cursante a foja 26 de obrados, se aperturó el plazo probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios, conforme art. 218.d) del CTB. Las partes fueron notificadas el 19 de octubre de 2022, según consta a fs. 27 de obrados; consiguientemente, el plazo probatorio concluyó el 8 de noviembre de 2022.



En esta fase, por memorial de 8 de noviembre de 2022, Corina Pacencio Vargas, expresando argumentos de fondo presentó comprobantes de pago de impuestos gestiones 2014, 2015 y 2016.

Por su parte la Administración Tributaria, no presentó prueba en esta fase.

II. 5. Alegatos.

Conforme establece el art. 210.II del CTB, las partes tenían la oportunidad de presentar alegatos en conclusiones en los veinte (20) días siguientes a la conclusión del término probatorio; es decir, hasta el 28 de noviembre de 2022; sin embargo, las partes no hicieron uso de este derecho en el plazo otorgado por ley.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

De la revisión de los antecedentes administrativos se tiene la siguiente relación de hechos:

El 2 de agosto de 2022, Corina Pacencio Vargas, solicitó a la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la prescripción de los impuestos anuales del IMPBI de las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2016, del inmueble ubicado en Calle Junín N° 314, Zona Central, con N° de Inmueble 12269, Código Catastral N° 001-0055-016-000, señalando que oportunamente realizó el pago de sus obligaciones tributarias, por lo que no corresponde el cobro de impuestos rectificados que prescribieron, conforme establecen los arts. 59 y 60 de la Ley 2492. (fs.23 a 34 CA N° 1 GAMS).



El 4 de agosto de 2022, la Administración Tributaria emitió el Proveído de Observación N° de Trámite 8103, observando que Marcos Zabalaga Medina, quien firma como abogado en el memorial no se encontraría registrado en el Padrón Municipal de Contribuyentes. (fs. 36 CA N° 1 GAMS).

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Manq lasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuviswa tendodegua mbaeti oronmita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Página 5 de 15

Calle Junín N° 699 esq. Ayacucho
Teléfonos: (591-4) 46462299 - 46454573 - 46913643
www.ait.gob.bo • Chuquisaca, Bolivia



El 12 de agosto de 2022, Corina Pacencio Vargas, subsanó la observación respecto a la firma de su abogado y se ratificó en los argumentos expuestos en el memorial de 2 de agosto de 2022 (fs. 37 a 38 CA N° 1 GAMS).

El 30 de agosto de 2022, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022 que aceptó la solicitud de prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) de la gestión 2013 y rechazó la prescripción de las gestiones 2014, 2015, 2016, del inmueble ubicado en la Zona Central, Calle Junín N° 314, N° de registro 12269, con Código Catastral N° 001-0055-016-000 de propiedad de Corina Pacencio Vargas, con el fundamento que ya existen determinaciones mixtas realizadas en contra de la Contribuyente. Resolución notificada en secretaría, el 2 de septiembre de 2022 (fs. 40 a 43 y 48 CA N° 1 GAMS).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

Del contenido del Recurso de Alzada interpuesto, se advierte que la recurrente expuso como único agravio el indebido rechazo de la prescripción del IMPBI de las gestiones 2014, 2015 y 2016.

IV.1. Indebido rechazo de la prescripción del IMPBI de las gestiones 2014, 2015 y 2016.

La recurrente denunció que solicitó la prescripción del IMPBI, por la rectificación realizada a las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2016, toda vez que anteriormente ya realizó el pago de impuestos de esas gestiones. Indicó que la Administración Tributaria arguyó que la prescripción fue interrumpida con las notificaciones masivas, sin considerar que conforme el art. 83.I.6 del CTB, estas notificaciones deben adecuarse a lo previsto en el art. 89 del mismo cuerpo normativo, empero, en el presente caso, se desconoce el medio de prensa y la fecha de publicación, tampoco se cuenta con la constancia de la notificación en antecedentes administrativos. Reiteró que la Administración Tributaria pretende que cumpla con una obligación inexistente, a la que por derecho no está obligada, pues no fue notificada personalmente para producir la interrupción de la prescripción, además se pretende que pague impuestos que ya fueron cancelados.



Por su parte, la Administración Tributaria señaló que conforme el art. 59.I del CTB, modificado por Ley 291, el cómputo de la prescripción para la gestión 2014, comenzó a computarse desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2021; para la gestión 2015 inició el 1 de enero de 2017 y concluiría el 1 de enero de 2023, pero con la emisión y notificación en el periódico de circulación nacional Correo del Sur de las Resolución Determinativa (Liquidación por Determinación Mixta N° 8445/2018), el 1 de diciembre de 2019 (primera publicación) y 16 de diciembre de 2019 (segunda publicación) y de la Resolución Determinativa (Liquidación por Determinación Mixta N° 9497/2020), el 6 de diciembre de 2020 (primera publicación) y el 21 de diciembre de 2020 (segunda publicación), se interrumpió el cómputo de la prescripción, conforme lo previsto en el art. 61 del CTB, y al no haberse cancelado la obligación tributaria de las gestiones 2014 y 2015 establecidas en las Resoluciones citadas, se constituyeron en títulos de ejecución tributaria de acuerdo al art. 108.7 del CTB.

Con relación a la gestión 2016, manifestó que conforme la Ley 812 de 30 de junio de 2016, que modificó los párrafos I y II del art. 59 de la Ley 2492, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2018 y concluirá el 1 de enero de 2025, consecuentemente el IMPBI del inmueble con registro 12269, con código catastral N° 001-0055-016-00, ubicado en Calle Junín N° 314 de propiedad de Corina Pacencio Vargas, se encuentra vigente. Respecto al desconocimiento del medio en el que fueron publicadas las notificaciones masivas, aclaró que en el segundo considerando de la Resolución ahora impugnada señaló que el periódico de circulación nacional mediante el cual se notificó fue Correo del Sur, además de especificar las fechas de notificación.



Expuestos los argumentos de las partes corresponde a esta instancia recursiva analizar y emitir pronunciamiento respecto a los fundamentos de la Administración Tributaria para rechazar la prescripción tributaria del IMPBI de las gestiones 2014, 2015 y 2016, solicitada por Corina Pacencio Vargas, para establecer si se aplicaron las normas jurídicas vigentes en cuanto al cómputo y causales de interrupción de la prescripción de la facultad para realizar la determinación tributaria, siendo esa facultad la única expuesta como agravio por la recurrente.



Al respecto, corresponde tener en cuenta que en la doctrina tributaria la prescripción se entiende como: "*la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia*" (CABANELAS, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental. Buenos Aires- Argentina: Editorial "Heliasta", 2000.Pág. 326).

En ese contexto, es importante referirnos a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0184/2019 de 25 de febrero de 2019, en calidad de precedente, la cual expuso: "(...) se advierte de forma indubitable que el presente proceso de determinación se encuentra en fase de ejecución tributaria, siendo el propio Sujeto Pasivo, quien al no haber ejercido su derecho a impugnar la Resolución Determinativa, permitió que la misma haya quedado firme y ejecutoriada; no siendo posible revisar aspectos relacionados con las facultades de la Administración Tributaria para determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones pues no responde al estado actual del proceso al encontrarse el mismo en etapa de ejecución tributaria". (resaltado añadido).

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0628/2021 de 10 de mayo de 2021, que manifestó: "*xviii. (...) resulta coherente que la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa N° 232025007876, de 28 de octubre de 2020 rechace la solicitud de prescripción respecto a la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 171725000102, de 14 de febrero de 2017; toda vez que dicha solicitud no corresponde al estado del proceso, que se encuentra en fase de ejecución tributaria*" (resaltado añadido).

En la normativa tributaria aplicable al caso, el art. 108 del CTB, prevé: "*I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen. (...)*". El art. 109.II.1 del mismo CTB, precisa que, contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición -entre ellas- cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista en el Código.

Según el Reglamento al CTB (RCTB) contenido en el DS 27310, en su art. 5 determina: "*El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria*".



Revisados los antecedentes se advierte que el 2 de agosto de 2022, Corina Pacencio Vargas, solicitó a la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la prescripción del IMPBI de las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2016, del inmueble ubicado en Calle Junín N° 314, Zona Central, con N° de Inmueble 12269, Código Catastral N° 001-0055-016-000, señalando que oportunamente realizó el pago de sus obligaciones tributarias, por lo que no corresponde el cobro de impuestos rectificados que prescribieron conforme establece el art. 59 y 60 de la Ley 2492. (fs.23 a 34 CA N° 1 GAMS). El 30 de agosto de 2022, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022, en la que aceptó la solicitud de prescripción del IMPBI de la gestión 2013 y rechazó la prescripción de las gestiones 2014, 2015, 2016, del inmueble ubicado en la Zona Central, Calle Junín N° 314, N° de registro 12269, con Código Catastral N° 001-0055-016-000 de propiedad de Corina Pacencio Vargas, argumentando que el cómputo de prescripción se interrumpió con la emisión de determinaciones mixtas emitidas en contra de la Contribuyente. (fs. 40 a 43 CA N° 1 GAMS).

En ese sentido, respecto a la gestión 2014, a fs. 1 a 10 de antecedentes administrativos cursan copias de las publicaciones de 1 y 16 de diciembre de 2019, de las notificaciones masivas de liquidación por determinación mixta del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, en las que figura la recurrente Corina Pacencio Vargas; así también, cursa la liquidación por Determinación Mixta N° 8445/2019 de 31 de agosto de 2019, proforma detallada del impuesto rectificado correspondiente a la gestión 2014 y la diligencia de notificación de 24 de diciembre de 2019, por lo que al no ser impugnada se convirtió en Título de Ejecución Tributaria.



En cuanto a la gestión 2015, a fs. 11 a 22 de antecedentes administrativos cursan copias de las publicaciones de 6 y 21 de diciembre de 2020, de las notificaciones masivas de liquidación por determinación mixta del IPBI, en las que figura la recurrente Corina Pacencio Vargas; así también, se observa la liquidación por Determinación Mixta N° 9497/2019 de 31 de octubre de 2020, proforma detallada del impuesto rectificado correspondiente a la gestión 2015 y la diligencia de notificación de 29 de diciembre de "2019", siendo a la fecha Título de Ejecución Tributaria.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'aq jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kurak kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodeguia mbaeti ohomita
mbaerepi Vee (Guarani)

Página 9 de 15

Calle Junín N° 699 esq. Ayacucho
Teléfonos: (591-4) 46462299 - 46454573 - 46913643
www.ait.gob.bo • Chuquisaca, Bolivia



Considerando los antecedentes citados precedentemente, y toda vez que la Administración Tributaria documentó la notificación masiva de las Determinaciones Mixtas de las gestiones 2014 y 2015, sin que las mismas hayan sido oportunamente impugnadas, las obligaciones determinadas ya se encuentran en fase de ejecución tributaria, como indica la Administración Tributaria al citar el art. 108.7 del CTB, restando únicamente el cobro coactivo, tal situación impide la consideración y análisis de la prescripción de las facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación e imposición de sanciones respecto a estas dos gestiones. (Resaltado añadido).

Lo contrario al criterio antes expuesto, implicaría retrotraer la discusión de cuestiones que debieron reclamarse en la fase en que tales facultades estaban siendo ejercidas por la Administración Tributaria; y al no hacerlo, la Contribuyente consintió el ejercicio de esas facultades permitiendo el desarrollo del procedimiento determinativo mixto hasta su conclusión, ya que no se advierte que hubiese impugnado las liquidaciones por Determinación Mixta 8445/2019 de 31 de agosto de 2019 y 9497/2019 de 31 de octubre de 2020; por lo que corresponde manifestar que su planteamiento o interposición, debió hacerse en oportunidad del ejercicio de cada una de esas facultades y no después, en razón al carácter perentorio de los plazos definidos para cada etapa procedural, según lo previsto por el art. 4 del CTB.

Es pertinente precisar que si bien la contribuyente se encuentra facultada para solicitar la prescripción, tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en etapa de ejecución tributaria, conforme reconoce el art. 5 del RCTB; empero, dicha solicitud no debe ser entendida como un desconocimiento de la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento administrativo, debido a la firmeza y por tanto ejecutividad del acto determinativo, pues como se tiene indicado precedentemente, implicaría la afectación de la estabilidad de los actos administrativos firmes, acarreando no solo la lesión de los principios de Seguridad y Certeza Jurídica en el ejercicio de los derechos subjetivos, sino también dilaciones indebidas, por la sustanciación de procedimientos infructuosos y emisión de actos administrativos ineficaces.

Bajo dicho contexto, toda vez que las liquidaciones por Determinación Mixta 8445/2019 de 31 de agosto de 2019 y 9497/2019 de 31 de octubre de 2020, se constituyeron en Títulos de Ejecución Tributaria, inalterables e inmodificables en cuanto a sus alcances, únicamente resta el cobro de las deudas establecidas a través de las medidas previstas



por Ley; toda vez que la naturaleza jurídica del procedimiento de ejecución tributaria, como una fase eminentemente de cobro, no permite que ese título de ejecución tributaria sufra alteraciones, menos que se declare su ineficacia como resultado de una inoportuna o tardía solicitud de prescripción de las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar e imponer sanciones administrativas, que en todo caso debió plantearse antes de que se ingrese a la etapa de ejecución tributaria.

Según la explicación precedente, lo aducido por la Administración Tributaria en la respuesta al Recurso de Alzada, en sentido que al no haberse cancelado la obligación tributaria de las gestiones 2014 y 2015 establecidas en las Resoluciones citadas, se constituyeron en títulos de ejecución tributaria de acuerdo al art. 108.7 del CTB, es correcto y no vulnera el alcance del art. 5 del RCTB, que si bien faculta a los Sujetos Pasivos solicitar la prescripción, tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en etapa de ejecución tributaria, empero dicha disposición reglamentaria ordenadora, no dispone que esa solicitud sea en cualquier momento sin importar la fase en que se encuentre el procedimiento administrativo; razonamiento que guarda coherencia con los principios de preclusión y convalidación de actos consentidos.

Respecto al IMPBI de la gestión 2016, no se encontraron antecedentes de las publicaciones, liquidaciones mixtas ni otros elementos que hagan referencia a lo señalado por la Administración Tributaria en la respuesta al Recurso de Alzada, en sentido que se hubiesen emitido determinaciones mixtas debidamente publicadas de la gestión 2016, por lo que corresponde hacer el cómputo de la prescripción aplicable a esta gestión; en ese sentido comprendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019-S2 de 11 de marzo de 2019, contiene entendimientos sobre la prescripción, que corresponde sean considerados en el análisis del presente caso; en este sentido, la indicada Sentencia Constitucional, en su acápite III.5 señaló lo siguiente: "(...) por regla general, la norma vigente al momento del inicio del cómputo del plazo de prescripción, es la norma con la cual debe realizarse el mismo, aún si de manera posterior dicho plazo hubiera sido cambiado; entendiéndose que, la nueva norma (en el asunto, las Leyes 291, 317 y 812), regulan para lo venidero y no para hechos pasados, en armonía con los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB". (Resaltado añadido).





Por su parte las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1459/2019 y AGIT-RJ 1460/2019, ambas de 16 de diciembre de 2019, tomando la *ratio decidendi* de la referida Sentencia Constitucional establecieron que: *"El Tribunal Constitucional Plurinacional, fundamentalmente, determinó tres aspectos sobre el instituto de la prescripción: 1) (...) al pronunciarse (el Tribunal Constitucional Plurinacional) sobre la irretroactividad de la ley y el plazo de prescripción y la forma de aplicación de dicho instituto en el tiempo, estableció los criterios vinculantes al efecto"; 2) (...) la norma vigente al momento del inicio del cómputo del plazo de prescripción, es la norma con la que debe efectuarse el mismo, aun si de forma posterior dicho plazo hubiera sido cambiado pues se entiende que la nueva norma regula para lo venidero y no para hechos pasados" y 3) (...) una norma reciente no puede afectar a plazos de prescripción que empezaron a computarse en vigencia de una norma anterior"*.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se tiene claro que la *ratio decidendi* contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019-S2, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1459/2019 y AGIT-RJ 1460/2019, emitidas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sostienen que la norma aplicable, es la vigente al momento del inicio del cómputo de la prescripción, aún en el caso de que posteriormente sea modificada en el plazo.

Conforme a lo anterior y considerando que el vencimiento del IMPBI de la gestión 2016 ocurrió el año 2017, la norma aplicable es la Ley 812 de 30 de junio de 2016, que establece el término de prescripción de ocho (8) años, previsto en el art. 59.III del CTB, plazo que se aplica de acuerdo con la *ratio decidendi* contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0012/2019-S2, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y los lineamientos de las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1459/2019 y AGIT-RJ 1460/2019, emitidas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, considerando que el vencimiento se produjo el año 2017, el cómputo se inició el 1 de enero de 2018 y se cumpliría el 31 de diciembre de 2025, conforme prevé el art. 60.I del CTB. En consecuencia, aun no prescribió la facultad de la Administración Tributaria para controlar, comprobar, verificar, fiscalizar y determinar el IMPBI de la gestión 2016.



Por otra parte, es importante referirse al reclamo de la recurrente que manifestó que no tuvo conocimiento de las notificaciones con las liquidaciones por determinación mixta ya que no consta en antecedentes los actuados o diligencias de notificación, tampoco conoció las fechas y medios de prensa de las publicaciones; además, el procedimiento no se adecuó a lo previsto en el art. 89 del CTB, por lo que, en su criterio, la presunta notificación sería nula por incumplir con los procedimientos previstos en la ley.

Sobre este aspecto, corresponde indicar que de la revisión de la solicitud planteada a la Administración Tributaria el 2 de agosto de 2022, Corina Pacencio Vargas pidió a la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la prescripción del IMPBI de las gestiones 2013, 2014, 2015 y 2016, del inmueble ubicado en Calle Junín N° 314, Zona Central, con N° de Inmueble 12269, Código Catastral N° 001-0055-016-000, y no se advierte ninguna petición respecto a la nulidad de notificaciones, por lo tanto, esta instancia no puede pronunciarse directamente sobre aspectos que no fueron solicitados previamente a la Administración Tributaria y desde luego no se consideraron en la respuesta del ente fiscal en el acto administrativo impugnado, por lo que, la recurrente, en tanto no plantee ese reclamo a la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y no se emita un acto administrativo que resuelva tal reclamo sobre las notificaciones que, a criterio de la recurrente serían nulas, no corresponde a esta instancia emitir mayores consideraciones.

Finalmente, respecto a que ya pagó en su oportunidad los impuestos de las gestiones 2014, 2015 y 2016, por lo que no corresponde pagar ninguna deuda tributaria, cabe manifestar que ese aspecto de fondo no está en impugnación, puesto que el acto administrativo objeto de Recurso de Alzada solamente se refiere a la prescripción tributaria que fue aceptada parcialmente a favor de la Contribuyente, no existiendo elementos técnicos en este procedimiento de solicitud de prescripción para establecer si los pagos anteriores correspondían exactamente a la realidad de los factores de liquidación del IMPBI de las gestiones cuestionadas por la recurrente, por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho aspecto de fondo, más cuando la recurrente tampoco demostró numérica y documentalmente tal hecho.

Por todo lo expuesto, habiéndose explicado que respecto a la prescripción tributaria del IMPBI de las gestiones 2014 y 2015, procesalmente no es admisible que en fase de



ejecución tributaria se consideren aspectos que debieron plantearse en etapas anteriores ya finalizadas del proceso; y, que conforme al cómputo de la prescripción realizada respecto al IMPBI de la gestión 2016, la facultad de la Administración Tributaria para controlar, comprobar, verificar, fiscalizar y determinar tributos no prescribió, corresponde a esta instancia confirmar la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022 de 30 de agosto de 2022, que aceptó la solicitud de prescripción del IMPBI de la gestión 2013 y rechazó la prescripción de las gestiones 2014, 2015, 2016, del inmueble ubicado en la Zona Central, Calle Junín N° 314, N° de registro 12269, con Código Catastral N° 001-0055-016-000, de propiedad de Corina Pacencio Vargas.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en Suplencia Legal de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, en virtud de la competencia que ejerce por mandato de los arts. 132 y 140 inciso a) del CTB y art. 141 del D.S. N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 1862/2022 de 30 de agosto de 2022, que aceptó la solicitud de prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2013 y rechazó la prescripción de las gestiones 2014, 2015, 2016, del inmueble ubicado en la Zona Central, Calle Junín N° 314, N° de registro 12269, con Código Catastral N° 001-0055-016-000 de propiedad de Corina Pacencio Vargas. Todo conforme establece el art. 212.I.b) del CTB.

SEGUNDO. - La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del art. 115 de la CPE una vez que adquiera la condición de firme, conforme establecen los arts. 199 y 214 del CTB, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO. - Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al art. 140.c) del CTB y sea con nota de atención.



CUARTO. - Conforme prevé el art. 144 del CTB, el plazo para la interposición del Recurso Jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada, es de veinte (20) días computables a partir de su notificación.

Registrese, notifíquese y cúmplase.



Spaul
Reina Zuleyka Soliz Roda.
Directora Ejecutiva Regional a.i.
Autoridad Provincial de Impugnación Tributaria Santa Cruz
En Sede Central de la Autoridad Provincial de Impugnación Tributaria Chuquisaca

Justicia tributaria para vivir bien
Jan milt'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 15 de 15
Calle Junín N° 699 esq. Ayacucho
Teléfonos: (591-4) 46462299 - 46454573 - 46913643
www.ait.gob.bo • Chuquisaca, Bolivia

ANEXO 5

Anexo N° 5: Entrevistas Entregadas A Servidores Públicos del G.A.M.S

Guía de Entrevista:
Objetivo. - Recolección de datos sobre el conocimiento de la Prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles con carácter retroactivo.
Cargo: <i>Banco Popular Tucumán</i> Sexo: F <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>
1.- ¿Cuánto tiempo ejerce el cargo que desempeña?
R.- 3 años.
2.- ¿Qué conocimiento tiene acerca de la Prescripción de Impuestos?
R.- Suficiente.
3.- ¿Qué criterio puede opinar acerca de la aplicación retroactiva de la Ley?
R.- Siguiendo la normativa aplicable en nuestro país, no se procederá a la aplicación retroactiva de la Ley.
4.- ¿Qué opina sobre la aplicación retroactiva de la ley en tema de aplicación sobre los impuestos?
R.- Considero que todo tipo de ley debe ser aplicable desde su promulgación.
R.- y no permitir la aplicación retroactiva, si. Sin embargo existen casos que incluso el SP, la ley debe ser aplicada y no para otros artículos.
5.- ¿Tiene usted conocimiento sobre el art.123 de la constitución Política del Estado? ¿Qué puede opinar al respecto?
R.- Que, actualmente establece que las normas son válidas para todos los plazos o vencimientos.
6.- ¿A su conocimiento cree usted que se debe aplicar la retroactivamente la ley en tema de impuestos?
R.- No.
7.- ¿A criterio personal cree usted que se debe aplicar la ley actual a gestiones pasadas en tema de Impuestos?
R.- No.
8.- ¿Existe o conoce alguna propuestas o base en la cual se fundamente la aplicación retroactiva de la Ley?
R.- NO

9.- ¿Tiene usted conocimiento de la normativa aplicada de gestiones 2012 a la actual gestión 2022 sobre la prescripción de impuestos? Mencione cuales.
R.- No
10.- ¿Tiene usted conocimiento de los años en los que prescribe la actuación de la Administración Tributaria desde la gestión 2012 a la gestión actual 2022? Indique cuales son:
R.- Dependiendo del cumplimiento del pago de lo obligatorio tributario para la gestión 2012 se puede aplicar el CTB sin modificaciones hasta el año 2017.
R.- La modificación del art. 59 del CTB - el cual fue modificado en 2017 - establece que la legislación anterior al año 2017 no se aplica.
11.- ¿Existe algo que quisiera argumentar al respecto de los años en los que prescribe la actuación de la administración Tributaria en tema de la recaudación de impuestos ya prescritos?
R.- NO

Guía de Entrevista

Objetivo. - Recolección de datos sobre el conocimiento de la Prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles con carácter retroactivo.

Cargo: Secretaría de Recaudación Sexo: F M

1.- ¿Cuánto tiempo ejerce el cargo que desempeña?

R.- 2 años.

2.- ¿Qué conocimiento tiene acerca de la Prescripción de Impuestos?

R.- Lo necesario.

3.- ¿Qué criterio puede opinar acerca de la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- Por regla general la ley no es retroactiva, sin embargo puede llegar a ser retroactiva cuando se cometió el acto e juzgar y si hay una figura judicial posterior, cuando se comete el acto.

4.- ¿Qué opina sobre la aplicación retroactiva de la Ley en tema de aplicación sobre los Impuestos?

R.- Favorable al contribuyente, en la área de prescripción

5.- ¿Tiene usted conocimiento sobre el art.123 de la constitución Política del Estado?
¿Qué puede opinar al respecto?

R.- No

6.- ¿A su conocimiento cree usted que se debe aplicar la retroactivamente la ley en tema de impuestos?

R.- No

7.- ¿A criterio personal cree usted que se debe aplicar la ley actual a gestiones pasadas en tema de Impuestos?

R.- No

8.- ¿Existe o conoce alguna propuestas o base en la cual se fundamente la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- No

9.- ¿Tiene usted conocimiento de la normativa aplicada de gestiones 2012 a la actual gestión 2022 sobre la prescripción de impuestos? Mencione cuales.

R.-

10.- ¿Tiene usted conocimiento de los años en los que prescribe la actuación de la Administración Tributaria desde la gestión 2012 a la gestión actual 2022? Indique cuales son:

R.- 95 - 96 - 97

11.- ¿Existe algo que quisiera argumentar al respecto de los años en los que prescribe la actuación de la administración Tributaria en tema de la recaudación de impuestos ya prescritos?

R.-

Guía de Entrevista

Objetivo. - Recolección de datos sobre el conocimiento de la Prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles con carácter retroactivo.

Cargo: Fiscalizado.

Sexo: F M

1.- ¿Cuánto tiempo ejerce el cargo que desempeña?

R.- 5 años

2.- ¿Qué conocimiento tiene acerca de la Prescripción de Impuestos?

R.- La prescripción es la pérdida de la facultad que tiene la Administración Tributaria para cobrar, investigar, sancionar y fiscalizar Tributos.

3.- ¿Qué criterio puede opinar acerca de la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- La prescripción es un recuento hacia atrás llegando el año que indica la norma.

4.- ¿Qué opina sobre la aplicación retroactiva de la ley en tema de aplicación sobre los impuestos?

R.- Ejemplo, si la prescripción vence al 2012, se debe cobrar cuatro años hacia atrás.

5.- ¿Tiene usted conocimiento sobre el art.123 de la constitución Política del Estado?

¿Qué puede opinar al respecto?

R.- Hace referencia a que la ley sólo dispone para lo venidero y no fundó el efecto retroactivo, excepto en materia laboral cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores, en materia penal, cuando beneficie al imputado.

6.- ¿A su conocimiento cree usted que se debe aplicar la retroactivamente la ley en tema de impuestos?

R.- no se estaria aplicando retroactivamente se aplica la normativa vigente para gestión 2012 presentarse del Impuesto municipal.

7.- ¿A criterio personal cree usted que se debe aplicar la ley actual a gestiones pasadas en tema de Impuestos?

R.- SI.

8.- ¿Existe o conoce alguna propuestas o base en la cual se fundamente la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- no es retroactivo se aplica la ley vigente a la gestión fiscal a presentarse.

9.- ¿Tiene usted conocimiento de la normativa aplicada de gestiones 2012 a la actual gestión 2022 sobre la prescripción de impuestos? Mencione cuales.

R.- Ley 2492.

10.- ¿Tiene usted conocimiento de los años en los que prescribe la actuación de la Administración Tributaria desde la gestión 2012 a la gestión actual 2022? Indique cuales son:

R.- 2012 — 4 años 2015 — 7 años 18 — 10 años
2013 — 5 años 16 — 8 años Subsecuente
2014 — 6 años 17 — 9 años nientas no se modifiquen
la ley.

11.- ¿Existe algo que quisiera argumentar al respecto de los años en los que prescribe la actuación de la administración Tributaria en tema de la recaudación de impuestos ya prescritos?

R.- La prescripción del Impuesto municipal tiene matices no es de Oficio el contribuyente puede cancelar sus impuestos.

ANEXO 6

Anexo N° 6: Entrevistas Entregadas A Servidores Públicos de la AIT

Guía de Entrevista

Objetivo. - Recolección de datos sobre el conocimiento de la Prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles con carácter retroactivo.

Cargo: Profesional Jurídico Sexo: F M

1.- ¿Cuánto tiempo ejerce el cargo que desempeña?

R.- 6 meses

2.- ¿Qué conocimiento tiene acerca de la Prescripción de Impuestos?

R.- Muy poco

3.- ¿Qué criterio puede opinar acerca de la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- Que es para aplicar la norma como si esta hubiera sido aplicada siempre

4.- ¿Qué opina sobre la aplicación retroactiva de la ley en tema de aplicación sobre los Impuestos?

R.- Sobre todo cuando se habla en impuestos, puede beneficiar al Estado, si no aplica que ya se ha hecho todo

5.- ¿Tiene usted conocimiento sobre el art.123 de la constitución Política del Estado?

¿Qué puede opinar al respecto?

R.- Es para beneficiar explícitamente al Estado

6.- ¿A su conocimiento cree usted que se debe aplicar la retroactivamente la ley en tema de impuestos?

R.- Segun en que momento, sobre todo aplicando a modo que beneficien a la gente que benefició si contemporáneamente

7.- ¿A criterio personal cree usted que se debe aplicar la ley actual a gestiones pasadas en tema de Impuestos?

R.- No es posible legítimamente

8.- ¿Existe o conoce alguna propuestas o base en la cual se fundamente la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- 123 - CPE, Ley 291 - 317

9.- ¿Tiene usted conocimiento de la normativa aplicada de gestiones 2012 a la actual gestión 2022 sobre la prescripción de impuestos? Mencione cuales.

R.- 291 - 317

10.- ¿Tiene usted conocimiento de los años en los que prescribe la actuación de la Administración Tributaria desde la gestión 2012 a la gestión actual 2022? Indique cuales son:

R.- 2016 2019 2018 de la 6
4 años 5 años 10 años

11.- ¿Existe algo que quisiera argumentar al respecto de los años en los que prescribe la actuación de la administración Tributaria en tema de la recaudación de impuestos ya prescritos?

R.-

9.- ¿Tiene usted conocimiento de la normativa aplicada de gestiones 2012 a la actual gestión 2022 sobre la prescripción de impuestos? Mencione cuales.

R.- Lo prescripción de los impuestos en realidad nunca sucede, siempre se debe el éstos solo prescribe la competencia de la administración lo deuda, ésta es el tiempo el que se da para diferir la imposta sevar de los años 2012, 2013 y 2014.

10.- ¿Tiene usted conocimiento de los años en los que prescribe la actuación de la art 59 CTA Administración Tributaria desde la gestión 2012 a la gestión actual 2022? Indique cuales son:

R.- Años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 a partir de la gestión 2018 esto para cobrar, detención e impone sanciones.

11.- ¿Existe algo que quisiera argumentar al respecto de los años en los que prescribe la actuación de la administración Tributaria en tema de la recaudación de impuestos ya prescritos?

R.- Que años deberían ser cobrados el año siguiente para no tener el problema de la prescripción

Guía de Entrevista

Objetivo.- Recolección de datos sobre el conocimiento de la Prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles con carácter retroactivo.

Cargo: Abogado

Sexo: F M

1.- ¿Cuánto tiempo ejercer el cargo que desempeña?

R.- 1 año

2.- ¿Qué conocimiento tiene acerca de la Prescripción de Impuestos?

R.- Una poco

3.- ¿Qué criterio puede opinar acerca de la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- No está permitido por la CPE

4.- ¿Qué opina sobre la aplicación retroactiva de la ley en tema de aplicación sobre los Impuestos?

R.- No está permitido por la CPE

5.- ¿Tiene usted conocimiento sobre el art.123 de la constitución Política del Estado? ¿Qué puede opinar al respecto?

R.- Sí, es la norma que dispone los casos de retroactividad de la norma

6.- ¿A su conocimiento cree usted que se debe aplicar la retroactivamente la ley en tema de impuestos?

R.- NO

7.- A criterio personal cree usted que se debe aplicar la ley actual a gestiones pasadas en tema de Impuestos?

R.- NO

8.- ¿Existe o conoce alguna propuestas o base en la cual se fundamente la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- NO

9.- ¿Tiene usted conocimiento de la normativa aplicada de gestiones 2012 a la actual gestión 2022 sobre la prescripción de impuestos? Mencione cuales.

R.- Ley 291, 317 y 812

10.- ¿Tiene usted conocimiento de los años en los que prescribe la actuación de la Administración Tributaria desde la gestión 2012 a la gestión actual 2022? Indique cuales son:

R.- 4 y 8 años

11.- ¿Existe algo que quisiera argumentar al respecto de los años en los que prescribe la actuación de la administración Tributaria en tema de la recaudación de impuestos ya prescritos?

R.- No, nada más.

Guía de Entrevista

Objetivo.- Recolección de datos sobre el conocimiento de la Prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles con carácter retroactivo.

Cargo: **SUSTITUTOR**

Sexo: F M

1.- ¿Cuánto tiempo ejerce el cargo que desempeña?

R.- 12 AÑOS

2.- ¿Qué conocimiento tiene acerca de la Prescripción de Impuestos?

R.- ALGO DE CONOCIMIENTO

3.- ¿Qué criterio puede opinar acerca de la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- SEGUN EL ART. 150 DEL CTB LAS NORMAS TRIBUTARIAS NO TIENEN CARÁCTER RETROACTIVO, EN HARMONIA CON ART. 123 DE LCP

4.- ¿Qué opina sobre la aplicación retroactiva de la ley en tema de aplicación sobre los impuestos?

R.- NO SE APLICA LA RETROACTIVIDAD

5.- ¿Tiene usted conocimiento sobre el art.123 de la constitución Política del Estado?

¿Qué puede opinar al respecto?

R.- SI TIENGO CONOCIMIENTO

6.- ¿A su conocimiento cree usted que se debe aplicar la retroactivamente la ley en tema de impuestos?

R.- NO

7.- ¿A criterio personal cree usted que se debe aplicar la ley actual a gestiones pasadas en tema de impuestos?

R.- NO SE APLICA

8.- ¿Existe o conoce alguna propuestas o base en la cual se fundamente la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- NO

9.- ¿Tiene usted conocimiento de la normativa aplicada de gestiones 2012 a la actual gestión 2022 sobre la prescripción de impuestos? Mencione cuales.

R.- 291 , 317 y 812.

10.- ¿Tiene usted conocimiento de los años en los que prescribe la actuación de la Administración Tributaria desde la gestión 2012 a la gestión actual 2022? Indique cuales son:

R.- QUE FACULTAD DE LA ADM ?

11.- ¿Existe algo que quisiera argumentar al respecto de los años en los que prescribe la actuación de la administración Tributaria en tema de la recaudación de impuestos ya prescritos?

R.- NO .

Guía de Entrevista

Objetivo. - Recolección de datos sobre el conocimiento de la Prescripción del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles con carácter retroactivo.

Cargo:

Sexo: F M

1.- ¿Cuánto tiempo ejerce el cargo que desempeña?

R.-

2.- ¿Qué conocimiento tiene acerca de la Prescripción de Impuestos?

R.- Facultad que tiene la ATM, para controlar, fiscalizar, determinar e imponer sanciones.

3.- ¿Qué criterio puede opinar acerca de la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- Las normas jurídicas se aplican bajo el periodo de vigencia, existiendo excepcionalidad, solo en materia Penal y acuerdo

R.- ~~de acuerdo al hecho generador~~
4.- ¿Qué opina sobre la aplicación retroactiva de la ley en tema de aplicación sobre los impuestos?

R.- Se tiene como un principio preexistente en razón de la arribabilidad al contribuyente o tercero responsable.

5.- ¿Tiene usted conocimiento sobre el art.123 de la constitución Política del Estado?
¿Qué puede opinar al respecto?

R.- Si tiene conocimiento, aplicación correcta en casos de excepcionalidad.

6.- ¿A su conocimiento cree usted que se debe aplicar la retroactivamente la ley en tema de impuestos?

R.- No

7.- ¿A criterio personal cree usted que se debe aplicar la ley actual a gestiones pasadas en tema de Impuestos?

R.- Toda ley es aplicada de acuerdo al año en que se produce el hecho generador.

8.- ¿Existe o conoce alguna propuestas o base en la cual se fundamente la aplicación retroactiva de la Ley?

R.- No

9.- ¿Tiene usted conocimiento de la normativa aplicada de gestiones 2012 a la actual gestión 2022 sobre la prescripción de impuestos? Mencione cuales.

R.- Ley 2492

10.- ¿Tiene usted conocimiento de los años en los que prescribe la actuación de la Administración Tributaria desde la gestión 2012 a la gestión actual 2022? Indique cuales son:

R.- Conforme las acciones asumidas por la ATM, estos
no prescriben.

11.- ¿Existe algo que quisiera argumentar al respecto de los años en los que prescribe la actuación de la administración Tributaria en tema de la recaudación de impuestos ya prescritos?

R.- No